



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

**ACTA No. 10**

**Sesión:** VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** NOVIEMBRE 5 DE 1997

**SUMARIO:**

## CAPITULO.

- I Instalación de la sesión.
- II Lectura del Orden del Día.
- III "Conocimiento y resolución sobre las objeciones parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República a los proyectos de: Ley de Promoción y Garantías de las Inversiones; y, Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada".
- IV "Primer debate del Proyecto de Ley de Creación de la Universidad del Pacífico Escuela de Negocios".
- V "Continuación del primer debate del Proyecto de Ley de Mercado de Valores".
- VI Clausura de la sesión.

RBGP/mat.



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. 10**

**Sesión:** VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** NOVIEMBRE 5 DE 1997

**INDICE:**

CAPITULO.	PAGINA.
I	Instalación de la sesión.-----4.
II	Lectura del Orden del Día.-----4.
III	"Conocimiento y resolución sobre las objeciones parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República a los proyectos de: Ley de Promoción y Garantías de las Inversiones; y, Ley Reformatoria al Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada".-----4
	INTERVENCIONES:
	H. SERRANO VALLADARES ALFREDO.-----5, 7.
IV	"Primer debate del Proyecto de Ley de Creación de la Universidad del Pacífico, Escuela de Negocios".-----7.
	INTERVENCIONES:
	H. CUEVA PUERTAS PIO.-----10, 11, 13.
	H. VILLACRESES COLMONT LUIS.-----11.



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. 10**

**Sesión:** VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS **Fecha:** NOVIEMBRE 5 DE 1997

**INDICE:**

CAPITULO.	PAGINA.
V	"Continuación del primer debate del Proyecto de Ley de Mercado de Valores.-----14.
	INTERVENCIONES:
	H. FUERTES RIVERA JUAN.-----76, 77.
	H. BELLETTINI ZEDENO SAMUEL.-----77, 78.
VI	Clausura de la sesión.-----78.

RBGP/mat.

ARCHIVO

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, bajo la dirección del señor Presidente doctor Marco Landázuri Romo, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las diecinueve horas quince minutos.-----

En la Secretaría actúan el señor doctor Fabrizzio Brito Morán y el señor doctor Jaime Dávila De la Rosa, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente.-----

A la presente sesión concurren los siguientes señores Legisladores:-----

**COMISION DE LO CIVIL Y PENAL**

GAVILANEZ RAMOS ESTUARDO  
CORDERO ACOSTA JOSE  
BERMEO VILLARREAL CESAR  
SAUD GALINDO MICHAEL  
MENDOZA GUILLEM TITO



**COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL**

SERRANO VALLADARES ALFREDO  
ESTRELLA ARIAS FREDY  
HABOUD DE SALCEDO ODETTE  
ORDOÑEZ GARATE MILTON  
TERAN ACOSTA GUSTAVO  
BARRAGAN VINUEZA ULISES

**COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y  
DE PRESUPUESTO**

VELASCO ORBE PATRICO  
CUEVA PUERTAS PIO  
CASTRO MONTENEGRO HERNAN

VITERI ESTEVEZ PATRICO  
RUPERTI DUEÑAS EMILIO

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y  
COMERCIAL

FUERTES RIVERA JUAN  
PROAÑO SALGADO MARCO  
LANDAZURI ROMO MARCO  
COELLO IZQUIERDO JAIME

COMISION DE GESTION PUBLICA Y REGIMEN SECCIONAL

TORRES MALDONADO ANGEL  
MADERA ERAZO FERNANDO  
IZA QUINATOA LEONIDAS  
VILLACRESES COLMONT LUIS  
MONTERO RODRIGUEZ JORGE  
BELLETTINI ZEDEÑO SAMUEL

EL SEÑOR PRESIDENTE. ...Para no abandonarla porque se va a ordenar constatar quórum por lista a las siete en punto de la noche. Por lista.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Inmediatamente señor Presidente. Señores legisladores, Comisión de lo Civil y Penal. Principales: Estuardo Gavilánez. José Cordero Acosta. César Bermeo, presente. Misael Saúd Galindo, presente. Lourdes Espinoza. Tito Nilton Mendoza. Suplentes: Héctor García. Fanny Uribe. Francisco Choloquina. Harry Alvarez. César Acosta. Comisión de lo Laboral y Social. Principales: Alfredo Serrano, presente. Fredy Estrella. Odette Haboud. Rosendo Rojas. Hoover Encalada. Raúl Tello. Ulises Barragan. Suplentes: Miguel Lluco. Carlos Torres. Napoleón Saltos. Milton Ordóñez. Gustavo Terán Acosta, presente. Elias Licuy. Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto. Principales: Richard Guillem. Patricio Velasco, presente. Pío Oswaldo Cueva, presente. Carlos Saúd. Hernán Castro. Patricio Viteri Estévez, presente. Emilio Ruperti.

Suplentes: Fernando Rodríguez. Fausto Fajardo. Celso Estrada. Marco Vinicio Quelal, presente. Comisión de lo Económico. Agrario, Industrial y Comercial. Principales: Juan Manuel Fuertes. Marco Proaño Salgado, presente. Walter Andrade. Isidro Romero. Simón Bustamante. Jaime Coello, presente. Suplentes: Raúl Delgado. Guillermo Borja. Mauricio Salem. Heinert Gonzabay. Comisión de Gestión Pública y Régimen Seccional. Principales: Susana González. Angel Torres. Fernando Madera. Leonidas Iza Quinatoa, presente. Luis Villacreses Colmont, presente. Walter Valdano. Suplentes: Carlos Torres. Oswaldo Riofrío. Luis Chiriboga Acosta. Samuel Bellettini Zedeño, presente. Señor Presidente, contestaron a la lista quince legisladores, hizo su ingreso después de ella el Legislador Tito Nilton Mendoza, con usted su señoría, dieciséis legisladores en la sala.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No existe quórum señores legisladores. He esperado hasta las siete de la noche. Punto de orden Diputado Bellettini, aunque yo no he dado ninguna disposición.-----

EL H. BELLETTINI ZEDEÑO. Comencemos la sesión porque falta un solo diputado. Y yo creo que si podemos lograr el quórum necesario, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No tengo yo ningún inconveniente en continuar mi obligación esto espero lo compartan los diputados que no están aquí presentes, algunos de los cuales estuvieron desde tempranas horas y abría que dejar en todo caso constancia de su anterior presencia. Esperemos cinco minutos señores legisladores vamos a hacer un último intento de que se reincorporen dos de sus colegas que estuvieron ausentes. Milton Ordóñez reingreso. Sírvase verificar el quórum. Señor Secretario, verifique el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con el ingreso del Diputado Milton Ordóñez Gárate, dieciocho legisladores en la Cámara.-----



- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Existe el quórum se declara instalada la sesión. Dé lectura al Orden del Día.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO. Primero. Conocimiento y resolución sobre las objeciones parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República a los proyectos de: a) Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones; y, b) Ley Reformatoria al Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Dos. Primer debate del Proyecto de Ley de Operación de la Universidad del Pacífico, Escuela de Negocios. Tres. Continuación del primer debate del Proyecto de Ley de Mercado de Valores. Cuatro. Primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria, a la Ley número ciento diecinueve, publicada en el Registro Oficial número novecientos cincuenta y dos de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis. Cinco. Primer debate del Proyecto de Decreto que faculta a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para que venda terrenos de su propiedad en favor de la Cooperativa de Vivienda Ferroviaria "Veintiocho de Noviembre". Seis. Primer debate del Proyecto de Ley de Pesca y Acuicultura. Siete. Continuación del segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Escalafón para Médicos". Hasta ahí el Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Orden del Día. Sin observaciones está aprobado. Primer punto.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO. "Conocimiento y resolución sobre las objeciones parciales del señor Presidente Constitucional Interino de la República a los proyectos de: Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones; y, Ley Reformatoria

al Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada". Hasta ahí el primer punto del Orden del Día, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Serrano.-----

EL H. SERRANO VALLADARES. Gracias, señor Presidente. Este Proyecto de Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones que fue debatido ampliamente por el Congreso ecuatoriano, señor Presidente, especialmente por el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, ha tenido un veto parcial que los involucrados en este proyecto este momento están haciendo observaciones, están haciendo comentario, sugerencias, para orientar la posición del Congreso. Yo en esa línea, señor Presidente, sugiero y mociono porque no tratemos ese punto, señor Presidente, y lo dejemos hasta que se pueda emitir un criterio pues tendiente a lograr el objetivo que tenía esta Ley. Por lo tanto, señor Presidente, que pasemos al siguiente punto del Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Yo considero que es absolutamente procedente, tiene respaldo del Diputado Pío Oswaldo Cueva y la dirección de la sesión asume la suspensión del tratamiento del veto parcial sobre la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones. Entonces, señor Secretario, que dé lectura al punto b) del punto primero del Orden del Día. Escuchando el veto parcial del señor Presidente a la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado.

EL SEÑOR SECRETARIO. Dice así, señor Presidente: "Oficio número noventa y siete- veinticinco cero dos- DAJ-T- mil Quito veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete. Señor doctor Heinz Moeller Freile Presidente del Congreso Nacional. En su despacho. Señor Presidente: Doy respuesta a su atento oficio número doscientos ochenta y cuatro- PCN de quince del presente mes y año, adjunto al cual envía el Proyecto de Ley



Reformatoria a la Ley Reformativa al Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Dicho proyecto de Ley Reformativa, tiene los justificativos que constan en los Considerandos a la misma, con los cuales coincido plenamente; sin embargo de lo cual, el Artículo uno debe tener una redacción que recoja tales justificativos a plenitud, razón por la cual debería tener el siguiente texto: "Artículo uno. Sustitúyase el Artículo uno por el siguiente: el Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada dirá: Artículo veintidós. Certificados de cumplimiento de obligaciones. Se prohíbe que las entidades del sector público exijan en sus trámites administrativos certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas distintas a las que realiza el trámite, salvo lo previsto en las leyes de Contratación Pública, de Consultoría, de Ejercicio Profesional de la Arquitectura Profesional, de la Ingeniería". Por esta consideración, objeto parcialmente el Proyecto de Ley Reformativa que me remite y devuelvo el auténtico del mismo. Hago propicia la ocasión para reiterar a usted, señor Presidente, el testimonio de mi consideración más distinguida. Atentamente, Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional de la República". Hasta ahí señor Presidente, la objeción parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República, referida a la Ley Reformativa al Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores en consideración el veto parcial del señor Presidente, recuerdo que yo fui el proponente de este proyecto y yo no encuentro ninguna razón para no aceptar la aclaración que en el veto parcial del señor Presidente está formulándose de manera que esta para propuesta de ustedes respecto al trámite del veto parcial. Señores legisladores hay que hacer alguna

proposición sobre allanamiento o insistencia. Diputado Serrano.-----

EL H. SERRANO VALLADARES. Señor Presidente, siendo usted el proponente del proyecto y en vista de que usted acepta el veto parcial recojo esa sugerencia y lo mociono como tal que nos allanemos al veto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la moción de allanamiento al veto parcial del señor Presidente de la República. Señor Diputado Oswaldo Riofrío.-----

EL H. RIOFRIO CORRAL. Era en el mismo sentido, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Muy amable. La aprobación también del Diputado Riofrío. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción de allanamiento por parte del Plenario de las Comisiones Legislativas a la objeción parcial del señor Presidente de la República a la Ley Reformatoria al Artículo veintidós de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada. Favor levantar el brazo. Diecisiete de diecinueve, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está aprobada la moción de allanamiento al veto parcial formulado por el señor Presidente Constitucional Interino de la República. El siguiente punto del Orden del Día.-----

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO. Primer debate del Proyecto de Ley de Creación de la Universidad del Pacífico, Escuela de Negocios". El informe dice así señor Presidente: Quito, octubre dos de mil novecientos noventa y siete. Oficio número doscientos uno- CLLS-P. Señor doctor

Heinz Moeller Freile Presidente del Congreso Nacional. Presente.- Señor Presidente: El presente informe hace relación con el Proyecto de: "Ley de Creación de la Universidad del Pacífico, Escuela de Negocios" uno- noventa y siete- doscientos cuarenta y tres, presentado bajo la iniciativa del Honorable Alvaro Pérez Intriago. Del análisis de la exposición de motivos que sustentan el proyecto se justifica dicha creación por lo siguiente: Uno. Las impostergables transformaciones económicas, y el progreso que requiere nuestra sociedad, hace indispensable elevar la competitividad con calidad y tecnología de acuerdo a las exigencias del momento, optimizando el servicio y logrando que los recursos humanos altamente preparados se conviertan en factores fundamentales del éxito. Dos. El desarrollo que el país necesita especialmente en el área económica obliga a capacitar hombres y mujeres de negocios, conscientes de los procesos de transformación, dadas las acciones emprendedoras para desarrollar sus propias iniciativas e incursionar en posiciones de responsabilidad en la empresa. Tres. Las políticas institucionales de los centros superiores de educación y formación deben asegurar altas normas de excelencia y calidad total en todas sus áreas de enseñanza. Cuatro. La organización, funcionamiento y administración de esta universidad en particular cumplen con los objetivos de excelencia académica, garantizando una conducción acorde con los niveles de excelencia superior. Cinco. La universidad mantiene convenios nacionales, internacionales y programas de intercambio que tiene por objeto fortalecer la nueva estrategia de transformación productiva de América Latina, buscando que las universidades denominadas e identificadas con la cuenca del Pacífico, mantengan agendas de trabajo permanentes que faciliten el intercambio de experiencias, profesores, estudiantes, investigadores, información, etcétera, con organismos y entidades como: La Bolsa de Valores de Quito, Bolsa de Productos de Guayaquil, CONAM-Consejo Nacional de Modernización del Estado, El Zamorano, FUNAGRO, Universidad Internacional de las Américas, University of Hartford, Universidad del

Pacífico. Seis. El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas en sesión realizada el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, conoció el informe de la Comisión Académica sobre el mencionado proyecto y resolvió emitir informe para la creación de la Universidad del Pacífico Escuela de Negocios, al cumplir con los requisitos de infraestructura física, disponibilidad de equipos, entrevistas, de verificación de información estadística y los que establece el Artículo siete de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas. Siete. La Universidad del Pacífico Escuela de Negocios es una entidad de derecho privado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera razón por la que no recibirá asignaciones económica alguna de parte del Estado; en consecuencia su creación no afectará a los ingresos que perciben las universidades del país. Ocho. Con ligeros cambios en su estructura y redacción el proyecto se encuentra listo para ser conocido en primer debate, en razón de su constitucionalidad y conveniencia. Suscribimos con las debidas consideraciones. Atentamente, ingeniero Alfredo Serrano Valladares, Presidente de la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social". Artículo uno. Créase la "Universidad del Pacífico Escuela de Negocios como entidad de derecho privado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, sin fines de lucro. Sus actividades académicas se regularán de conformidad con los dispuesto en la Constitución y en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas". Hasta ahí el Artículo primero, para primer debate señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo uno para primer debate, sin observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo dos. La Universidad del Pacífico Escuela de Negocios tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil y su respectiva sede académica en Quito". Hasta ahí el Artículo dos señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración para primer debate



el Artículo dos. Sin observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo tres. La Universidad del Pacífico, Escuela de Negocios para el cumplimiento de sus finalidades contará con: Escuela de postgrado con los grados de: Master en Administración de Negocios Internacionales, Master en Administración de Ciencia y Tecnología, Master en Administración de Negocios. Maestrías Funcionales en: Administración Pública, Administración de la Educación. Banca. Derecho Económico. Dirección Financiera y Control Marketing, Recursos Humanos. Doctor en Derecho Internacional de Negocios. Doctor en Administración. Diplomado de alta Gerencia en Mercado de Valores. Diplomado en Administración de Empresas. Escuela de Pregrado con los grados de: Ingeniero Comercial. Ingeniero en Administración de la Ciencia y la Tecnología. Licenciado en Artes Liberales, Asociado en Administración de Empresas. Escuela de Educación Continua con los Centros de Investigación y desarrollo: Centro Asia-Pacífico. Centro de Aseguramiento de la Calidad. Centro de Estudios latinoamericanos. Centro de Desarrollo Empresarial. Centro de Investigaciones de la Competitividad. Escuela de Lenguas Aplicadas a los Negocios. Instituto de Lenguas Americanas. Instituto de Lenguas Asiáticas. Instituto de Lenguas Europeas" Hasta ahí el Artículo tres señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo tres. Sin observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cuatro. La Universidad del Pacífico...

EL SEÑOR PRESIDENTE. Perdón, un momentito por favor. Diputado Pío Oswaldo Cueva.-----

EL H. CUEVA PUERTAS. Señor Presidente, para solicitar a la Comisión que revise si los títulos y grados que se están contemplando en esta ley, coinciden con aquellos a que se refiere la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, entiendo yo que en nuestra legislación por ejemplo no se

contempla el título de Master, pero en todo caso solicito yo que la Comisión para segunda, haga un análisis de este punto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Con la observación que es pertinente del Diputado Pío Oswaldo Cueva, el siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo cuatro. La Universidad del Pacífico Escuela de Negocios, respondiendo a las demandas del desarrollo nacional y de acuerdo a sus disponibilidades económicas financieras, podrá crear otras especialidades académicas, en sus diversas modalidades. Además, podrá abrir extensiones en otras ciudades del país y del exterior de conformidad con la Ley". Hasta ahí el Artículo cuatro señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo cuatro. Diputado Villacreses.-----

EL H. VILLACRESES COLMONT. ...que me parece que siendo su domicilio principal la ciudad de Guayaquil, no correspondería que la sede académica sea en Quito, debe descentralizarse también esta actividad y que sea una universidad que se desarrolle con sus propias actividades locales y nacionales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración el Artículo cuatro del Diputado Villacreses, hay alguna observación a este artículo, porque no se refiere éste al punto que usted anota, a qué artículo se refiere su observación?

EL H. VILLACRESES COLMONT. Al Artículo dos. El Artículo número dos se está tratando de hablar, pero está dañado ese.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ya diputado. La observación es al Artículo dos.-----

EL H. VILLACRESES COLMONT. Sí.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiete artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo cinco. Su patrimonio estará constituido por: a) Los recursos económicos y los bienes propios. b) Los recursos autogenerados por su ; y, c) Los recursos provenientes de legados y donaciones". Hasta ahí el Artículo cinco señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo cinco. Sin observaciones. Disposiciones Transitorias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Primera. El Directorio de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura Empresarial, el Consejo Académico de la Escuela de Negocios del Pacífico, y promotores de la Universidad del Pacífico, Escuela de Negocios, que se crea en virtud de esta Ley, dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, dictará el Estatuto correspondiente, que será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas". Hasta ahí la Primera Disposición Transitoria señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la Primera Disposición Transitoria. Sin observaciones, siguiente disposición.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Segunda. Todos los convenios vigentes suscritos por la Escuela de Negocios del Pacífico, con universidades e instituciones nacionales e internacionales, quedan ratificados a favor de la Universidad del Pacífico Escuela de Negocios". Hasta ahí la Segunda Disposición Transitoria señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la Segunda Disposición Transitoria. Sin observaciones. Artículo Final.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo Final.

Sin observaciones. Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Que la Constitución de la República, en su artículo cuarenta, garantiza la educación particular y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren; Que es obligación del Estado garantizar el desarrollo de la educación particular, a través de la creación de centros de estudios superiores que propendan a la investigación científica, la formación profesional y especializada, que responda a las exigencias de la competitividad de las naciones; Que el proyecto Universidad del Pacífico-Escuela de Negocios ha presentado al Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONUEP, el proyecto académico para la creación de la universidad mencionada, especializada en ciencias, de la administración, de la economía, y las finanzas, con sedes Académicas en Quito y Guayaquil, evidenciando una estructura pedagógica y económica-financiera; Que el CONUEP ha emitido informe legal correspondiente, en consideración a que el antes citado proyecto cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas; y, En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente: Ley de Creación de la Universidad del Pacífico-Escuela de Negocios". Hasta ahí los Considerandos señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Para observaciones los Considerandos.  
Diputado Pío Oswaldo Cueva.-----

EL H. CUEVA PUERTAS. Señor Presidente, con su venia desearía volver a la Segunda Disposición Transitoria, yo creo que no debería hablarse de que el Congreso de la República a través de una Ley, ratifica los convenios celebrados por la Universidad del Pacífico con otras instituciones, universidades de carácter nacional o internacional, debería hablarse más bien de que se reconoce la vigencia porque queda expresamente reconocida la vigencia de esos convenios celebrados por ese instituto que se crea con otras universidades, no hablar de ratificación que es un término

que tiene su connotación propia en la terminología constitucional, nada más señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tómese en cuenta la observación formulada por el Diputado Pío Oswado Cueva a la Segunda Disposición Transitoria, con las observaciones planteadas, vuelva el proyecto a la Comisión, para el informe correspondiente al segundo debate. Siguiente punto del orden del día señor Secretario. Informe hasta qué artículo fue leído en primer debate el Proyecto de la Ley de Mercado de Valores, si avanzaremos alrededor de treinta, cuarenta y cinco minutos sobre esta Ley, para dar paso al resto de puntos del orden del día.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente, me permito comunicar a usted que corresponde continuar en el límite del primer debate de la presente Ley, a partir del Artículo ciento cuarenta y seis.-----

EL SEÑOR, PRESIDENTE. Le ruego proceder señor Secretario.---

- V -

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cuarenta y seis. De la naturaleza de los valores emitidos. Los valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, constituyen títulos ejecutivos y pueden ser nominativos a la orden o al portador. Los valores de contenido crediticio o valores mixtos, podrán tener cupones que reconozcan un rendimiento financiero específico, pudiendo tales cupones ser nominativos a la orden o al portador, según corresponda las características de los valores a los cuales se adhieren la negociación secundaria de estos valores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Artículo doscientos cuatro del Código de Comercio. En caso de que los inversionistas no ejercieran sus derechos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en la que haya nacido para el emisor la obligación de pagar los flujos de fondos o de transferir los derechos de contenido

económico, el emisor los entregará al depositario que la Superintendencia de Compañías nombre para el efecto". Hasta ahí el Artículo cuarenta y seis señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cuarenta y seis. Sin observaciones, antes de disponer la lectura del siguiente artículo y antes de que cualquier diputado abandone la sala, les hago conocer desde este instante que mañana está señalado en el orden del día, la comparecencia de los señores ministros de Finanzas y Obras Públicas, atendiendo algunas de las peticiones formuladas por los legisladores del Plenario o de fuera de él, para que estén en la forma más cumplida a la convocatoria que se formula para el día de mañana, continúe con el siguiente artículo señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cuarenta y seis. De la periodicidad de la información. El CNV dictará las normas de carácter penal, respecto del contenido y periodicidad de la información que la gente de manejo deberá poner a disposición de la Superintendencia de Compañías, del originador y de los inversionistas". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y siete, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones, siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cuarenta y ocho. De los mecanismos. Atendiendo a las características propias de cada proceso de titularización, el agente de manejo deberá constituir al menos uno de los mecanismos de garantía señalados a continuación. Subordinación de la emisión, implica que el originador suscriba una porción de los valores emitidos a dicha porción se imputarán hasta agotar, los siniestros o faltantes activos, mientras que a la porción colocada entre el público, se cancelarán prioritariamente los intereses y el capital. Sobre colateralización de los activos fideicomitidos, consisten en que el monto de los activos fideicomitidos o entregados



al agente de manejo, exceda el valor de los valores emitidos en forma tal que cubra el índice de siniestralidad fijado mediante norma de carácter general, expedida por el CNV. A la porción excedente se imputarán los siniestros o faltantes en cartera. Exceso de flujo de caja. Consiste en que el flujo de fondos generados por los activos titularizados sean suficientemente superior a los derechos reconocidos en los valores emitidos, a fin de que ese diferencial se lo destine a un depósito de garantía, de tal manera que de producirse desviaciones o distorsiones en el flujo, el emisor proceda a liquidar total o parcialmente el depósito según corresponda, a fin de obtener los recursos necesarios y con ellos cumplir con los derechos reconocidos en favor de los inversionistas. Sustitución de activos. Consiste en sustituir los activos que han producido desviaciones o distorsiones en el flujo, a fin de incorporar al patrimonio independiente en lugar de los activos sustituidos, otros activos de iguales o mejores características. Los activos sustitutos serán provistos por el originador, debiéndosele transferir a cambio los activos sustituidos. Contrato de apertura de crédito. A través de los cuales se disponga por cuenta del originador y a favor del patrimonio del propósito exclusivo de líneas de crédito para atender necesidades de liquidez de dicho patrimonio, las cuales deberán ser atendidas por una institución del sistema financiero a solicitud del agente de manejo, quien en representación del patrimonio de propósitos exclusivo tomará la decisión de reconstituir el flujo con base a sub-crédito. Garantía o aval, consiste en garantías generales, o específicas constituidas por el originador o por terceros, quienes se comprometan a cumplir totalmente o parcialmente con los derechos reconocidos en favor de los inversionistas. Garantías bancarias o póliza de seguros. Consiste en la contratación de garantías bancarias o pólizas de seguros, las cuales serán ejecutadas por el agente de manejo, en caso de producirse siniestro garantizando o asegurando y con ello cumplir total o parcialmente con los derechos reconocidos en favor de los inversionistas. Fideicomiso de garantía.

Consiste en la constitución de patrimonios independientes que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en favor de los inversionistas". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y ocho señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cuarenta y ocho. Sin observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cuarenta y nueve. Calificación de riesgo por los valores emitidos por un proceso de titularización. Los valores y contenidos crediticios y los valores mixtos que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, deberán contar al menos con una calificación emitida por uno de los calificadores a riesgo legalmente establecidas o autorizadas para tal efecto. La calificación de riesgo se referirá únicamente a la capacidad de los activos integrados en el patrimonio de propósito exclusivo para generar los flujos futuros de fondo, de derechos de contenido económico. Así como de la idoneidad de los mecanismos de garantía establecidos. En ningún caso la calificación de riesgos alcanzará la absolvencia del originador o del agente de manejo o de cualquier tercero". Hasta ahí el Artículo ciento cuarenta y nueve señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cuarenta y nueve. Sin observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta. Del representante de los inversionistas. El representante de los inversionistas es una persona natural o jurídica que tiene a su cargo la función de velar por los inversionistas únicamente cuando el originador y el emisor son entidades vinculadas entre sí, de acuerdo con las normas expedidas por el CNV". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cincuenta, sin observaciones, siguiente artículo.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y uno. De las normas para el agente de manejo. Además del cumplimiento de las normas generales, entes enunciadas, el agente de manejo de valores resultantes de procesos de titularización, de cartera, cumplirá con las normas especiales, contenidas a continuación, a) Establecerá matemática, estadística o actuarialmente, los flujos futuros que se esperan sean generados por la cartera titularizada. b) Determinará al índice de siniestralidad de la cartera a titularizar, siguiendo para el efecto las normas de carácter general que determine el CNV; y, c) Constituirá al menos uno de los mecanismos de garantía de los previstos en esta Ley, en los porcentajes de cobertura que mediante normas de carácter general determine el CNV". Hasta ahí el artículo ciento cincuenta y uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, el Artículo ciento cincuenta y uno. Sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo cincuenta y dos. Titularización de inmuebles. La titularización de inmuebles consiste en la transferencia de un activo inmobiliario con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El activo inmobiliario objeto de la titularización deberá estar libre de gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones de enajenar o condiciones resolutorias y no tener pendiente de pago los impuestos y contribuciones. El patrimonio de propósito exclusivo así constituido puede emitir valores de participación, de contenido crediticio o mixto. Además del cumplimiento de las normas generales antes enunciadas, la titularización de inmuebles deberá someterse a las normas especiales contenidas a continuación: a) Establecer matemática, estadística o actuarialmente los flujos futuros que se espera sean generados por el inmueble a titularizar; b) Emitir valores hasta por un momento que no exceda del ochenta por ciento de valores de realización de los activos, salvo que se respalde la atención de capital y rendimiento de los títulos mediante cualesquiera de los mecanismos

de garantía, caso en el cual el calor de la emisión podrá corresponder al ciento diez por ciento del valor de realización de los activos; c) Constituir al menos un mecanismo de garantía de los previstos en esta Ley, en los porcentajes de cobertura que mediante normas de carácter general determine el CNV. d) Contar con dos avalúos actualizados, los cuales deberán ser efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo, de reconocida trayectoria en el ramo. Dichos avalúos deberán haber sido practicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de iniciación del trámite de autorización de la titularización. e) Asegurar el activo inmobiliario contra riesgos de incendio, terremoto hasta tres meses posteriores al vencimiento del plazo de los valores productos de la titularización, o al propago de los valores de participación, en los términos establecidos en esta Ley". Hasta ahí, el artículo ciento cincuenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, el artículo ciento cincuenta y dos, sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y tres. Titularización de proyectos inmobiliarios. la titularización de proyectos inmobiliarios consiste en la emisión de títulos mixtos o de participación que incorporen derechos alícuotas o porcentuales sobre un patrimonio de propósito exclusivo constituido con un bien inmueble los diseños, estudios técnicos y de prefactibilidad económica, programática de obra y presupuesto necesario para desarrollar un proyecto inmobiliario objeto de titularización. El patrimonio de propósito exclusivo también puede constituir con sumas de dinero destinadas a la adquisición del lote o a la ejecución del proyecto. El activo inmobiliario, sobre el cual se desarrollará el proyecto objeto de la titularización deberá estar libre de gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones de enajenar o condiciones resolutorias y no tener pendiente de pago los impuestos, tasas y contribuciones. El inversionista es partícipe del proyecto en su conjunto,

obtenido una rentabilidad derivada de la valoración del inmueble, de la enajenación de unidades de construcción o, en general, del beneficio obtenido en el desarrollo del proyecto. Además del cumplimiento de las normas generales antes enunciadas, la titularización de proyectos inmobiliarios deberá someterse a las normas especiales contenidas a continuación: a) Emitir solamente valores de participación o valores mixtos; b) Emitir valores hasta por un monto que no podrá exceder el ochenta por ciento del presupuesto total de costos del proyecto inmobiliario; c) Constituir al menos un mecanismo de garantía de los previstos en esta Ley, en los porcentajes de cobertura que mediante normas de carácter general determine el CNV; d) Contar con dos avalúos actualizados del bien inmueble sobre el cual se desarrollará el proyecto; e) Asegurar el bien inmueble contra riesgos de incendio, terremoto hasta tres meses posteriores al vencimiento del plazo de los valores productos de la titularización, o al prepago de los valores de participación, en los términos establecidos en esta Ley; f) Determinar técnicamente el punto de equilibrio antes de acometer la ejecución del proyecto. La titularización de proyectos inmobiliarios podrá efectuarse por la totalidad o por una parte del respectivo proyecto, no obstante lo cual, la emisión de valores por el segmento titularizado no excederá del ochenta por ciento de la utilidad neta proyectada para dicho segmento". Hasta ahí, el Artículo ciento cincuenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y cuatro. Del prospecto de oferta pública y reglamento de gestión. El Agente de Manejo deberá someter a aprobación de la Superintendencia de Compañías el prospecto de oferta pública de los valores a emitirse como consecuencia de un proceso de titularización. En el prospecto de oferta pública se hará constar información que le permita al inversionista formarse una idea cabal sobre los términos y condiciones

de los valores en los cuales invertirá, el CNV determinará mediante norma de carácter general el contenido de dicho prospecto". Hasta ahí , el Artículo ciento cincuenta y cuatro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cincuenta y cuatro. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y cinco. El Reglamento de gestión de cada proceso de titularización. El Reglamento de gestión de cada proceso de titularización contendrá las normas que han de regirlos, al menos deberá contener las siguientes normas: a) Régimen aplicable para la obtención oportuna de los flujos futuros; b) Destino de los remanentes de los flujos, de existir, c) Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores emitidos; y, d) Los demás requisitos que establezca mediante norma de carácter general el CNV". Hasta ahí el artículo cincuenta y cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cincuenta y cinco. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y seis. Tratamiento Tributario aplicable a procesos de Titularización. En los procesos de Titularización se aplicará el siguiente tratamiento tributario: a) La transferencias de dominio de activos, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas con el propósito de desarrollar procesos de titularización, están exentas de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, así de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias de bienes. las transferencias de dominio de bienes inmuebles realizadas con el propósito antes enunciado, están exentas y no sujetas al pago de los impuestos de alcabalas, registro e inscripción y de los correspondientes adicionales a tales impuestos, así como del impuesto a las utilidades en la compraventa de predios urbanos y plusvalía de los mismos. Cuando no se hayan alcanzado el punto de equilibrio



prefijado para la colocación de valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización, y el agente de manejo proceda con la restitución del dominio de los bienes inmuebles al originador, dicha restitución gozará también de las exenciones anteriormente establecidas. La transferencia de dominio de bienes muebles realizadas con el propósito enunciado en este artículo, están exentas y no sujetas al pago de Impuestos al Valor Agregado u otros impuestos indirectos. igual exención se aplicará en el caso de la restitución del dominio de tales bienes muebles al originador. b) Los rendimientos financieros y las ganancias de capital que perciban los inversionistas que hayan invertido en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización, se encuentran exentos del Impuesto a la Renta y del Impuesto Unico del ocho por ciento a los rendimientos financieros, así como de todo otro tributo imposible sobre tales beneficios repartidos u originados en la negociación de títulos valores. Los ingresos que perciba el patrimonio de propósito exclusivo están sujetos a tributación en él, de conformidad con la naturaleza propia de tales rentas y el régimen tributario ordinario aplicables a ella. Sin perjuicio de ello, los pagos o créditos en cuenta realizados por terceros en favor del patrimonio en propósito exclusivo, no están sujetos a retención alguna, correspondiendo su declaración directa por el patrimonio de conformidad con la naturaleza propia de tales rentas y el régimen tributario ordinario aplicable a ellas. El patrimonio de propósito exclusivo no esta sujeto al pago de los anticipos del Impuesto a la Renta previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno. c) El patrimonio de propósito exclusivo deberá actuar como agente de retención y de retención y percepción de tributos, según correspondan, sobre los rendimientos y rentas que distribuya originados en los procesos de titularización. Las ganancias de capital, utilidades y beneficios que los inversionistas obtengan por la negociación de los valores, no están sujetos a retención, debiendo sin embargo el beneficio declararlos y pagar el correspondiente tributo según el régimen general aplicable a ellos. Para todos los fines tributarios conse-

cuentas, el agente de manejo, el emisor y el originador tienen la calidad de responsables por representación respecto del patrimonio de propósito exclusivo, en los términos que para tal sujeto prevé el Código Tributario vigente. El inversionista no tiene responsabilidad solidaria ni de ninguna otra naturaleza con el patrimonio de propósito exclusivo, pero sí de contribuyente directo en relación con las rentas que perciba de los valores resultantes del proceso de titularización". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cincuenta y seis. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título Décimo Séptimo. Emisión de obligaciones. Artículo ciento cincuenta y siete. Del alcance y características. Obligaciones son los valores emitidos por las compañías o de responsabilidad limitada que reconocen o crean una deuda a cargo de la emisora. Las obligaciones podrán estar representadas en títulos o en cuentas en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Tanto los títulos como los certificados de las cuentas tendrán las características de ejecutivos y su contenido se sujetará a las disposiciones que para el efecto dictará el Consejo Nacional de Valores. La emisión de valores consistentes en obligaciones podrá ser de largo o corto plazo. En este último caso se tratará de papeles comerciales. Se entenderá que son obligaciones de largo plazo, cuando éste sea superior a trescientos sesenta días contados desde su emisión hasta su vencimiento". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo ciento cincuenta y siete. Sin observaciones. Artículo siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y ocho. Requisitos de calificación de riesgo. Toda emisión de obligaciones requerirá de calificación de riesgo, efectuada por compañías calificadoras de riesgo inscritas en el



Reglamento del Mercado de Valores. Durante el tiempo de vigencia de la emisión, el emisor deberá mantener la calificación actualizada de conformidad con las normas que para el efecto expide el Consejo Nacional de Valores". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y ocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento cincuenta y ocho. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento cincuenta y nueve. De la garantía. Toda emisión estará amparada por garantía general y además podrá contar con garantía específica. Las garantías podrán asegurar el pago del capital, de los intereses parciales o totalmente, o de ambos. Por garantía general se entiende la totalidad de los activos no gravados del emisor que no estén afectados por una garantía específica de conformidad con las normas que para el efecto determine el CNV. Por garantía se entiende aquella de carácter real o personal, que garantiza obligaciones para asegurar el pago del capital, de los intereses o de ambos. Admitese como garantía específica, la consistente en valores o en obligaciones ejecutivas de terceros distintos del emisor o en flujo de fondos predeterminado o específico. En estos casos, los valores deberán depositarse en el depósito centralizado de compensación y liquidación; y de consistir de fondos fideicomisar los mismos. Si la garantía consiste en prenda, hipoteca, la entrega de la cosa empeñada, en su caso, se hará a favor de le representante de obligacionistas o de quienes éstos designen. La constitución de la prenda se hará de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio. el Consejo Nacional de Valores regulará los montos máximos de emisión de obligaciones en relación con el tipo de garantías pueden ser aceptadas". Hasta ahí el Artículo ciento cincuenta y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. "En consideración el Artículo ciento cincuenta y nueve. Siguiendo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta. De la disposición, sustitución o cancelación de garantías. Sin perjuicio de lo que estipule respecto de la cancelación o sustitución de las garantías que se hayan establecido en la escritura pública de emisión, la emisión podrá previa autorización del representante de los obligacionistas, disponer de las garantías otorgadas, en proporción a la redacción que fuere haciendo de las obligaciones emitidas, igualmente podrá sustituir o cambiar las garantías constituidas, las mismas que constarán en escritura pública, con la aceptación del representante de los obligacionistas y de la Superintendencia de Compañías. La disposición parcial, la sustitución de garantías deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y en los demás registros públicos. Demostrado ante la Superintendencia de Compañías el pago de la totalidad de obligaciones de una emisión, aquella autorizará el levantamiento de la garantía real que la respalde, si la hubiere. Las citaciones y modificaciones relacionadas a disposición, sustitución o cancelación de garantías que deban practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al ponerse en conocimiento del representante de los obligacionistas". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta. Sin observaciones. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo ciento sesenta y uno. Del proceso de emisión. La junta general de accionistas o de socios, según el caso, resolverá sobre la emisión de obligaciones. Podrá delegar a un órgano de administración la determinación de aquellas condiciones de la emisión que no hayan sido establecidas por ella, dentro del límite autorizado. La emisión de obligaciones deberá efectuarse mediante escritura pública. El contrato de emisión de obligaciones deberá contener tanto las características de la emisión como los derechos y obligaciones del emisor, de los obligacionistas y de la representante de éstos

últimos. Dicho contrato contendrá a lo menos las siguientes menciones: a) Nombre y domicilio del emisor, fecha de la escritura de constitución de la compañía, emisora y fecha de inscripción en el Registro Mercantil donde se inscribió; b) Términos y condiciones de la emisión, monto, unidad monetaria en que ésta se exprese, rendimiento, plazo garantías, sistemas de amortización, sistemas de sorteos y rescates, lugar y fecha de pago, series de los títulos, destino detallado y descriptivo de los fondos a captar; c) Indicación de la garantía específica de la obligación y su constitución, si la hubiere; d) En caso de estar representada en títulos, la indicación de ser a la orden o al portador; e) Procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse por sorteos u otros mecanismos que garanticen un tratamiento equitativo para todos los tenedores de obligaciones; f) Limitaciones del endeudamiento a que se sujetará la compañía emisora; g) Obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se sujetarán el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de obligaciones, particularmente respecto a las informaciones que deben proporcionarles en este período; al establecimiento de otros resguardos en favor de los obligacionistas; al mantenimiento, sustitución o renovación de activos o garantías; facultades de fiscalización otorgadas a estos acreedores y a sus representantes; h) Objeto de la emisión de obligaciones; i) Procedimiento de elección, reemplazo, remoción, derechos, deberes, y responsabilidades de los representantes de los tenedores de obligaciones y normas relativas al funcionamiento de las asambleas de los obligacionistas; j) Indicación del representante de obligacionistas y determinación de su remuneración; k) Indicación del agente pagador y del lugar de pago de la obligación y determinación de su remuneración; l) El trámite de solución de controversias que, en caso de ser judicial será en la vía verbal sumaria. Si, por el contrario, se ha estipulado la solución arbitral, deberá constar la correspondiente cláusula compromisoria conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación; y, m) Contrato de

underwriting, si lo hubiere. Como documentos habilitantes de la escritura de emisión se incluirán todos aquellos que determine el CNV. La Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos aprobarán la emisión de obligaciones de las entidades sujetas a su respectivo control. Será atribución exclusiva de la Superintendencia de Compañías la aprobación del contenido del Prospecto de Oferta Pública de la emisión de obligaciones, incluso cuando dicha emisión hubiere sido aprobada por la Superintendencia de Bancos. La emisión de obligaciones, podrá dividirse en varias partes denominadas "clases", las que podrán ser colocadas individualmente o en su totalidad. Cada clase podrá estar dividida en series y otorgar diferentes derechos. No podrán establecerse distintos derechos dentro de una misma clase". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y uno. Sin observaciones, siguiente artículo. Le ruego al señor Diputado Serrano, encargarse unos instantes de la dirección de la sesión. Diputado Serrano. Parece que no puede el Diputado Serrano. Señor Diputado César Bermeo, le ruego encargarse de la dirección de la sesión, por unos instantes. Siga con el siguiente artículo, señor.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y dos. Del convenio de representación. La emisora, como parte de las características de la emisión, deberá celebrar con una persona jurídica, especializada en tal objeto, un convenio de representación a fin de que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente corresponda a los obligacionistas durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total, dicho representante quedará sujeto a la supervisión y control de Superintendencia de Compañías, en cuanto a su calidad de representante. El representante legal de la persona jurídica que sea representante de los obligacionistas deberá asumir responsabilidad solidaria con ésta. El representante de obligacionistas no podrá mantener ningún tipo de vínculo



con la emisora, el asesor, agente pagador, garante, ni compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor. Actuará por el bien y defensa de los obligacionistas, respondiendo hasta por culpa leve, para lo cual podrá imponer condiciones al emisor, solicitar la conformación de un fondo de amortización, demandar a la emisora, solicitar a los jueces competentes la subasta de la propiedad prendada y otros actos contemplados en la Ley. Esta representante contará con todas las facultades y deberes que le otorga esta Ley y sus normas, con las otorgadas e impuestas en el contrato de emisión o por la asamblea de obligacionistas. Las relaciones entre los obligacionistas y su representante se regirán por las normas de esta Ley y por las que expida el Consejo Nacional de Valores, procurando su especialización en la materia. Los honorarios de este representante correrán a cargo de la emisora". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y dos. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y tres. De la información que debe requerir el representante de obligacionistas. El representante de los obligacionistas podrá solicitar del emisor los informes que sean necesarios para una adecuada protección de los intereses de sus representados. Por otra parte, el emisor estará obligado a entregar a dicha representante la información pública que proporciona a la Superintendencia de Compañías, en la misma forma y periodicidad. También la compañía emisora deberá informarle de toda situación que implique el incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión, tan pronto como ello ocurra". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y tres. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y cuatro.

De las obligaciones del representante de obligacionistas. Serán obligaciones especiales de los representantes de los obligacionistas las siguientes: a) Verificar el cumplimiento por parte del emisor, de las cláusulas, términos y demás obligaciones contraídas en el contrato de emisión; b) Informar respecto del cumplimiento de cláusulas y obligaciones por parte del emisor a los obligacionistas y a la Superintendencia de Compañías, con la periodicidad que ésta señale; c) Verificar periódicamente el uso de los fondos declarados por el emisor, en la forma y conforme a lo establecido en el contrato de emisión; d) Velar por el pago equitativo y oportuno a todos los obligacionistas, de los correspondientes intereses, amortizaciones y reajustes de las obligaciones sorteadas o vencidas, pudiendo actuar como agente pagador en caso de haberlo convenido con la compañía emisora; e) Acordar con el emisor las reformas específicas al contrato de emisión que hubiera autorizado la junta de obligacionistas; f) elaborar el informe de gestión para ponerlo a consideración de la asamblea de obligacionistas; y, g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezca el contrato de emisión". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y cuatro.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y cuatro. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y cinco. De las asambleas de obligacionistas y su constitución. La asamblea de obligacionistas esta constituida por los tenedores de cada emisión de obligaciones. Corresponde a la asamblea de obligacionistas: a) Aprobar el informe de gestión del representante de los obligacionistas, sobre el cumplimiento de sus obligaciones; b) Designar nuevos representantes de los obligacionistas, si lo estimare conveniente; c) Confirmar al representante de los obligacionistas designado por el emisor en la escritura del control de emisión, si lo estimare conveniente; y, d) Autorizar modificaciones al contrato de emisión propuestas



por el emisor, con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente, y que no fueran de aquellas en que el representante de obligacionistas tiene facultades propias. Se requerirá de la resolución unánime de los obligacionistas de la clase y emisión correspondiente, para efectuar modificaciones que afecten las tasas de interés o su forma de reajuste, el plazo y forma de amortización de capital, el plazo de pago de intereses, modificación de garantías o modalidad de pago, contempladas en el contrato original. Los acuerdos legalmente adoptados serán de aceptación obligatoria para todos los obligacionistas de esa emisión o clase". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y cinco. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y seis. De las convocatorias a asamblea de obligacionistas. Se podrá convocar a las asambleas de los obligacionistas, en los siguientes casos: a) Cuando así lo justifique el interés de los tenedores a juicio del representante; b) Cuando así lo solicite el emisor; c) Cuando lo soliciten obligacionistas que reúnan, a lo menos, el veinte por ciento del valor nominal de las obligaciones en circulación de la respectiva clase o emisión; y, d) Cuando lo requiera la Superintendencia de Compañías, con respecto a los emisores sometidos a su control, sin perjuicio de convocarlas directamente en cualquier tiempo. En cualquiera de los casos indicados en el inciso anterior, si el representante no hubiere afectado la convocatoria, el Superintendente de Compañías citará a la asamblea a petición escrita del emisor o de los obligacionistas". Hasta ahí el artículo ciento sesenta y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y seis. En consideración, señores legisladores el Artículo ciento sesenta y seis. Sin observaciones. El siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y siete. De la constitución de las asambleas de obligacionistas. La convocatoria a asamblea de obligacionistas se hará mediante un aviso publicado con ocho días de anticipación en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la sociedad emisora, informando a los tenedores de obligaciones el lugar, fecha, hora y el orden del día de la asamblea. Para el cómputo de este plazo no se contará el día de la publicación ni el de la celebración de la asamblea. La asamblea podrá deliberar válidamente, en primera la convocatoria, con la presencia de obligacionistas que representen al menos el cincuenta por ciento de las obligaciones en circulación y en este caso sus decisiones se tomarán por mayoría simple, calculada en base a las obligaciones en circulación, constitutivas del quórum. Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se deberá realizar una nueva convocatoria, siguiendo las mismas formalidades de la primera. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los obligacionistas presentes y las decisiones se tomará con el voto favorable de las terceras partes de las obligaciones en circulación constitutivas del quórum. En todo caso, para que la comunidad de obligacionistas pueda, en primera como en segunda convocatoria, resolver la sustitución de su representante, requerirá del voto favorable de los titulares de más del cincuenta por ciento de las obligaciones en circulación. Podrá participar en las asambleas quienes acrediten su calidad de obligacionistas, pudiendo concurrir personalmente o mediante mandatario debidamente facultado mediante carta poder. Los acuerdos y deliberaciones de la asamblea deberán constar en un libro de actas especial que llevará el representante de los obligacionistas". En consideración el Artículo ciento sesenta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y siete. Sin observaciones. Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y ocho. De las obligaciones convertibles. Las compañías, podrán emitir

obligaciones, convertibles en acciones, que darán derecho a su titular o tenedor para exigir alternativamente o que el emisor le pague el valor de dichas obligaciones, conforme a las disposiciones generales, o las convierta en acciones de acuerdo a las condiciones estipuladas en la escritura pública de emisión. La conversión puede efectuarse en época o fecha determinadas o en cualquier tiempo a partir de la suscripción, o desde cierta fecha o plazo. La resolución sobre la emisión de obligaciones convertibles implica simultáneamente la resolución de aumentar el capital de la compañía emisora por los menos hasta el monto necesario para atender las posibles conversiones. Los accionistas tendrán derecho de preferencia de conformidad con la Ley de Compañías, para adquirir las obligaciones convertibles que se emitan. En caso de no ejercerlo, no se podrá reclamar derecho alguno sobre las acciones que se emitan para atender el derecho de conversión. Para segunda y ulteriores emisiones de obligaciones convertibles en acciones se respetará el derecho de preferencia de los accionistas y el derecho los tenedores de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores, en la proporción que les corresponda". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta y ocho.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y ocho. Sin observaciones, Siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento sesenta y nueve. De la conversión. El obligacionista que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que comunique por escrito su decisión a la sociedad. La sociedad deberá, de inmediato disminuir su respectivo pasivo y aumentar su capital suscrito y pagado, asegurando el registro del obligacionista en el libro de acciones y accionistas, conforme a la Ley de Compañías. Periódicamente el representante legal de la emisión comunicará a la Superintendencia de Compañías los montos convertidos, de conformidad a las normas que expida el CNV". Hasta ahí el Artículo sesenta y nueve.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta y nueve. Sin observaciones. Siguiendo artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta. Del factor de conversión. El número de acciones que se otorgue por cada obligación de una misma clase, denominado factor de conversión, deberá constar en la escritura de la emisión, y únicamente podrá ser modificado por aceptación unánime de los obligacionistas de la clase afectada y del emisor". Hasta ahí el Artículo ciento sesenta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento sesenta. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y uno. De las obligaciones de corto o papel comercial. Las compañías emisoras inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán emitir obligaciones de corto plazo con garantía general, también denominado papel comercial con plazo inferior a trescientos sesenta días. La inscripción deberá efectuarse con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a las que establezca el CNV mediante normas de aplicación general. Para efectuar esta oferta pública se requerirá solamente de una circular de oferta pública que contendrá información legal, económica y financiera actualizada del emisor, monto de la emisión, modalidades y características de la misma; lugar y fecha de pago del capital y sus intereses; menciones que deberán tener los títulos a emitir, obligaciones adicionales de información y restricciones a las que se someterá el emisor, establecidas en el contrato de emisión; y derechos, deberes y responsabilidades de los tenedores de papel comercial. El CNV mediante norma de carácter general determinará las relaciones entre el monto de emisión y la garantía. La oferta pública de este tipo de obligaciones no requerirá de escritura pública. El representante legal de la empresa emisora deberá incluir en la circular una certificación juramentada de la veracidad de la información divulgada en la circular. Para la colocación de estos valores se deberá contar con una



calificación de riesgo, revisada por compañías calificadoras de riesgo inscritas en el Registro del Mercado de Valores". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento setenta y uno. Sin debate. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y dos. Del reembolso. La emisora deberá cubrir el importe de las obligaciones en el plazo, lugar y condiciones que consten en la escritura de emisión. Demostrado ante la Superintendencia de Compañías el pago de la totalidad de obligaciones de una emisión, aquella autorizará el levantamiento de la garantía real que las respalde, si la hubiere". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y dos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento setenta y dos. Sin debate. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título Décimo Octavo. De las calificadoras de riesgo. Artículo ciento setenta y tres. Del objeto y constitución. Las calificadoras de riesgo son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías, que tiene por objeto exclusivo la calificación del riesgo de los valores y emisores. Estas sociedades podrán efectuar, además las actividades complementarias que se encuentren directamente relacionadas con su objeto principal y que les sean autorizadas por el CNV. Las sociedades calificadoras deberán disponer de un capital pagado no inferior al equivalente a diez mil UVC. Estas sociedades deberán cumplir los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y controles que determine el CNV, tomando en consideración el desarrollo del mercado de valores y la situación económica del país. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por las calificadoras de riesgo a la Superintendencia de Compañías,

dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho, y deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control. Dichas sociedades deberán incluir en su nombre, la expresión "Calificadora de Riesgos", la que será de uso exclusivo para todas aquellas entidades que puedan desempeñarse como tales según lo establece esta Ley". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, señores legisladores el Artículo ciento sesenta y tres. Sin observaciones. Siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y cuatro. De la independencia de otras entidades del mercado. Las instituciones del sistema financiero así como las reguladas por esta Ley o sus empresas vinculadas, no podrán tener directa ni indirectamente acciones ni participaciones sociales en el capital de estas sociedades". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo ciento setenta y cuatro. Sin observaciones, siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y cinco. Del comité de calificación. El CNV dictará las normas de carácter general que establezcan la constitución y funcionamiento del comité de calificación de las entidades calificadoras y los requisitos de idoneidad y capacidad, obligaciones a que deberán sujetarse los socios, administradores, miembros del comité de calificación y las demás personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, manteniendo en todo momento independencia frente a los sujetos de calificación. El comité de calificación estará constituido por al menos tres miembros titulares y tres suplentes; pero siempre deberán ser número impar. La sociedad calificadora deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías con la anticipación de siete días hábiles, a la fecha de

realización de la sesión de calificación de un emisor o de un valor, a fin de que se designe un delegado para que asista a la misma, sin que su presencia implique que la Superintendencia de Compañías tenga corresponsabilidad en esta calificación". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento setenta y cinco, señores legisladores. Sin observaciones, sírvase, señor Secretario dar lectura al siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo ciento setenta y seis. Del mantenimiento de la calificación y de la información. Las calificadoras deberán, con la periodicidad que determine el Consejo Nacional de Valores, las calificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que les proporcionen el emisor, las instituciones reguladas por esta Ley o las instituciones financieras, en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público. Sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten, podrán realizar calificación en cualquier momento. No obstante lo anterior, la calificadora que hubiere sido contratada por el emisor o designada por la Superintendencia de Compañías podrá la información que, no estando a disposición del público, sea indispensable para realizar el análisis. El emisor que estimare excesiva la solicitud de mayor información o la calificadora que no hubiere recibido la información solicitada, podrá recurrir a la Superintendencia de Compañías quien resolverá el caso previa audiencia con la calificadora y el emisor de valores. Toda información que reciban las calificadoras deberá mantenerse como reservada y confidencial. La obtención de la información por parte de las calificadoras o su entrega a éstas no se considerará falta la sigilo bancario o bursátil. La calificación deberá mantenerse periódicamente actualizada hasta la redención del título o mientras éstos puedan ser objeto de oferta pública. En caso de que la Superintendencia de Compañías dudare de la veracidad o calidad de una calificación podrá designar un calificador de riesgo

distinto, a fin de que efectúe la calificación de los valores en forma adicional. El costo de dicha calificación estará a cargo del emisor". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y seis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento setenta y seis, señores legisladores. Sin observaciones. Sírvase dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y siete. De la difusión de las calificaciones. Las entidades calificadoras deberán hacer públicas sus calificaciones en la forma y periodicidad que determine el CNV". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y siete, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento setenta y siete, señores legisladores. Sin observaciones. Sírvase dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y ocho. De la inscripción, suspensión y cancelación del Registro. Las sociedades calificadoras deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley y en las normas de aplicación general que establezca el CNV. Las sociedades calificadoras y sus Comités de Calificación quedarán sometidas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, pudiendo en cualquier momento requerirles información o antecedentes relacionados con la actividad que desarrollan. La Superintendencia podrá aceptar, suspender o cancelar la inscripción de las compañías calificadoras de riesgo en razón de la idoneidad y cumplimiento de sus funciones. En caso de suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, la Superintendencia dictará una resolución fundamentada". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y ocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento



setenta y ocho, señores legisladores. Sin observaciones. Sírvase dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento setenta y nueve.

de la disolución y liquidación. En el proceso de disolución y liquidación de la calificadora de riesgo se aplicarán las disposiciones de la Ley de Compañías". Hasta ahí el Artículo ciento setenta y nueve, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento setenta y nueve, señores legisladores. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título Décimo noveno. De la calificación de riesgo. Artículo ciento ochenta. Del concepto. Se entenderá por calificación de riesgo, la actividad que realicen entidades especializadas, denominadas calificadoras de riesgo, mediante la cual den a conocer al mercado y público en general su opinión sobre la solvencia y probabilidad de pago que tiene el emisor para cumplir con los compromisos provenientes de sus valores de oferta pública". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta, señores legisladores. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y uno. De los sujetos y valores objeto de la calificación. Son sujetos de calificación de riesgo todos los valores materia de colocación o negociación en el mercado; excepto aquellos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas, así como las acciones de sociedades anónimas y demás valores patrimoniales. La calificación de acciones u otros valores patrimoniales de un emisor, será voluntaria por lo que podrá efectuarse oferta pública sin contar con la respectiva

calificación de riesgo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Valores podrá ordenar la calificación de dichos valores, con causa fundamentada. Para el caso de valores de giro ordinario del negocio, emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones del sistema financiero y de papel comercial, deberá calificarse al emisor en base a su posicionamiento de corto y largo plazo, sin perjuicio de los requisitos adicionales que determine el CNV. Los valores derivados de una titularización deberán contar con calificación de riesgo, tomando en cuenta las normas establecidas en esta Ley y las normas de carácter general que determine el CNV". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y uno, señores legisladores. Sin observaciones. Sírvase señor Secretario dar lectura al siguiente artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y dos. De la calificación de riesgo, la Superintendencia de Compañías podrá designar un calificador de riesgo a fin de que efectúe la calificación de los valores en forma adicional. El costo de dicha calificación estará a cargo del emisor. Los ingresos obtenidos por calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente o sus empresas vinculadas no podrán exceder al veinte por ciento de los ingresos anuales de la sociedad calificadora. Los valores sujetos a calificación de riesgo, así como aquellos que por decisión voluntaria sean objeto de calificación, deberán previamente a su negociación, publicar dicha calificación por una sola vez en un diario de amplia circulación, de acuerdo a norma general expedida el CNV. La Superintendencia de Compañías podrá cancelar la inscripción de la compañía calificadora de riesgo del Registro del Mercado de Valores si llegare a la conclusión, previa inspección, de que dicha sociedad no ha efectuado la calificación conforme a las disposiciones de esta Ley, sus normas complementarias y el procedimiento de calificación autorizado, sin perjuicio de que terceros sigan las acciones judiciales a que hubiere lugar". Hasta

ahí el Artículo ciento ochenta y dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y dos, señores legisladores. Sin observaciones, señor Secretario, de lectura al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y tres. De los criterios de calificación. El Consejo Nacional de Valores, mediante resolución general, determinará los sistemas, procedimientos, categorías de calificación y periodicidad de la misma considerada su naturaleza de valores de renta fija o variable y en atención a las siguientes normas generales: a) Los valores representativos de deuda se calificarán en consideración a la solvencia y capacidad de pago del emisor, a su posición de corto y largo plazo, a las garantías que presentare, a la probabilidad de no pago del capital e intereses, a las características del instrumento, a la información disponible para su calificación, y otros factores que pueda determinar el Consejo Nacional de Valores; b) Cuando se califiquen acciones de sociedades, se lo hará en atención a la solvencia del emisor, las características de las acciones, la información del emisor y sus valores y a otros factores que determine el CNV; c) Las cuotas de los fondos de inversión colectivos se calificarán en base a la solvencia técnica de la sociedad administradora, la política de inversión del fondo, la calificación de riesgo de sus inversiones, la pérdida esperada por el no pago de créditos que mantenga el fondo y otros factores que determine el CNV; d) La calificación de los valores producto de un proceso de titularización, tomará en cuenta la naturaleza del valor emitido, el patrimonio autónomo que respalde tal emisión y los mecanismos de garantía, de acuerdo a las normas de carácter general que determine el CNV. En ningún caso la calificación de riesgo alcanzará la solvencia del originador, del agente de manejo o de cualquier tercero. Las calificadoras deberán inscribir en el Registro del Mercado de Valores, sus sistemas, procedimientos y

categorías de calificación en forma previa a su aplicación y conforme a los requisitos que establezca el CNV, mediante normas de carácter general". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y cuatro. De la inscripción, suspensión y cancelación del registro. Cuando se trate de valores de oferta pública los emisores únicamente podrán suspender el proceso de revisión de la calificación, cuando retiren de circulación sus valores, o cuando la inscripción de éstos haya sido cancelada en el Registro del Mercado de Valores, previa notificación a la Superintendencia de Compañías, a las bolsas de valores y demás asociaciones de autoregulación. El CNV establecerá, mediante normas de aplicación general, la forma y plazo para dicha suspensión". Hasta ahí el Artículo ochenta y cuatro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y cuatro, señores legisladores. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y cinco. De las inhabilidades para la calificación. Los socios, miembros del Comité de Calificación, administradores, gerentes y encargados de la calificación de riesgo deberán estar libres de los impedimentos establecidas en el Artículo siete de esta Ley, en lo que les fuere aplicable. No serán hábiles para efectuar una calificación de riesgo determinada: a) Los empleados y funcionarios del Banco Central del Ecuador, de las Superintendencias de Bancos y de Compañías, los miembros de Junta Monetaria, Bancaria, CNV, y de cualquier otra entidad de control. Tampoco podrá conformar el comité de calificación los directivos y administradores de las bolsas de valores, los socios o administradores de otras calificadoras de riesgo así como los miembros



de sus comités de calificación, los socios, administradores y operadores de las casas de valores, de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, de instituciones del sistema financiero o de cualquier otra entidad que por Ley tenga objeto exclusivo; b) Las personas relacionadas el emisor conforme a lo establecido en el título relativo a empresas vinculadas y demás normas de carácter general que al respecto expida el CNV; c) Quienes sean empleados, presten servicios o tengan vínculos de subordinación o dependencia con el emisor, subsidiarias o sus empresas vinculadas; d) Las personas naturales que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o subsidiaria en forma directa o en conjunto con otras personas por montos superiores a cinco mil UVC; e) Las personas jurídicas que por si mismas o en conjunto con otras, posean valores emitidos por el emisor o sus empresas vinculadas más del cinco por ciento del activo circulante del emisor o más de cuarenta mil UVC. Esta inhabilidad se extenderá a aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores; f) Quienes tengan o hayan tenido los últimos seis meses una relación profesional o de negocios significativa con el emisor, sus subsidiarias o entidades de su empresas vinculadas; g) Los cónyuges de los administradores y comisarios de la entidad y quienes estén con respecto a los administradores y directores de las instituciones reguladas por esta Ley, así como los emisores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y, h) Aquellas personas que el CNV determine por normas de carácter general en atención a los vínculos que tengan con el emisor que pudieran comprometer significativamente su capacidad para expresar opiniones independientes sobre el riesgo de los valores o de la información de la emisión". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y cinco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y cinco señores diputados. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Título Vigésimo. De las empresas vinculadas. Artículo ciento ochenta y seis. Concepto. Para efectos de esta Ley se considera empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración, responsabilidad crediticia o resultados que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está por los intereses comunes, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o respecto de los valores que emitan. El CNV mediante norma de carácter general determinará los criterios de vinculación por propiedad gestión o presunción. El CNV fijará la forma, contenido y periodicidad de la información que deberán remitir las empresas vinculadas a fin de difundirla al mercado". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y seis, señores legisladores. Sin observaciones, dignese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y siete. Del control y acuerdo de actuación conjunta. Se entiende que tiene el control de una sociedad, las personas que por si o en unión con otras, con las que existe acuerdo de actuación conjunta, tiene el poder de influir en forma determinante en las decisiones de ella; o que son capaces de asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y pueden elegir a la mayoría de los directores o administradores. Se considera que hay acuerdo de actuación conjunta, cuando entre dos o más personas existe una convención, expresa o tácita, para participar con similar interés en la gestión de la sociedad o para controlarla. La Superintendencia de Compañías determinará si entre dos o más personas existe acuerdo en actuación conjunta en consideración a las relaciones de representación, de parentesco, de participación simultánea en otras sociedades y la frecuencia de su votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los

acuerdos de juntas de accionistas". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y siete, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y siete, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento ochenta y ocho. De las sociedades matriz, afiliada y subsidiaria. Sin perjuicio de las normas que sobre materia dicte el CNV, se entenderá por: Sociedad matriz como aquella persona jurídica que hace las veces de cabeza de grupo de sus empresas. Sociedad subsidiaria como aquellas que posee personería jurídica y en la cual otra sociedad, que será su matriz, tenga una participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento del capital de la compañía receptora de la inversión. Sociedad afiliada como aquella persona jurídica que posee en otra, denominada subsidiaria, directa o indirectamente entre el veinte por ciento y el cincuenta por ciento del capital de aquella, sin controlarla. También se denomina sociedad afiliada aquella que ejerce en la subsidiaria una influencia en su gestión, por la presencia de accionistas, directores, administradores, funcionarios o empleados comunes". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y ocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y ocho, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título Vigésimo primero. Artículo ciento ochenta y nueve. Del concepto. Se entenderá por auditoría externa la actividad que realice personas jurídicas especializadas, denominadas sociedades de auditoría externa, mediante la cual den a conocer su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros para representar la situación financiera y los resultados de las operaciones de la entidad auditada. También estas entidades podrán expresar sus recomendaciones respecto

de los procedimientos contables y del sistema de control interno que mantiene el sujeto auditado. Las instituciones reguladas por esta Ley, así como los emisores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores estarán obligados a llevar auditoría externa. Dicha auditoría deberá efectuarse por lo menos anualmente de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el CNV". Hasta ahí el Artículo ciento ochenta y nueve, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento ochenta y nueve, señores legisladores. Sin observaciones, dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa. De la inscripción, suspensión y cancelación del Registro. Las sociedades de auditoría externa que desarrollen sus funciones en entidades reguladas por esta Ley deberán estar inscritas en el Registro del Mercado de Valores. La inscripción en el Registro requerirá el cumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en las normas de carácter general que establezca el Consejo Nacional de Valores. Las sociedades de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Compañías, la que podrá impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia de Compañías podrá aceptar, suspender o cancelar la inscripción de las sociedades de auditoría externa, habida consideración a la idoneidad y cumplimiento de sus funciones. En los casos de suspensión o cancelación de la inscripción, la Superintendencia de dictará una resolución fundamentada, previa audiencia del afectado". Hasta ahí el Artículo ciento noventa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa y uno. Independencia y diversificación de ingresos. Las sociedades de auditoría externa deben ser independientes de las entidades auditadas, por lo que no podrán poseer, directa o indirectamente, más de cinco por ciento del capital suscrito de éstas. Los ingresos obtenidos por auditoría externa que provengan de un mismo cliente o empresa vinculadas al que pertenezca éste, no podrán exceder del veinte por ciento de los ingresos anuales de la firma auditora, desde el segundo año de inscrita en el Registro del Mercado de Valores". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y uno, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa y dos. De las inhabilidades para la auditoría. Las sociedades de auditoría externa, sus administradores, socios, o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes, deberán estar libres de las inhabilidades establecidas en el Artículo siete de esta Ley, en los que les fuere aplicable. Sin perjuicio de lo anterior no serán hábiles para efectuar una auditoría externa determinada: a) Los miembros de la Junta Monetaria, Junta Bancaria y Consejo Nacional de Valores; los empleados y funcionarios del Banco Central del Ecuador, de la Superintendencia de Compañías y de Bancos, y de cualquier otra supervisora del mercado de capitales. Tampoco lo serán los miembros de las bolsas de valores y los socios, administradores u operadores de las casas de valores o de bancos o sociedades financieras o de cualquier otra entidad que por Ley tenga objeto exclusivo; b) Las empresas vinculadas al emisor conforme a lo establecido en esta Ley; c) Quienes presten servicios o tengan vínculos de subordinación o dependencia con la entidad auditada, sus subsidiarias o las entidades o empresas vinculadas; d)

Las personas naturales que posean valores emitidos por la entidad auditada, el conjunto de sus empresas vinculadas, en forma directa o en el conjunto con otras por montos superiores a cuatro mil UVC. Estas inhabilidades se extenderá a aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores; e) Las personas jurídicas que posean valores emitidos por la entidad auditada, el conjunto de sus empresas vinculadas, por sí mismas o en conjunto con otras, por más del cinco por ciento del activo corriente del emisor o más de quince mil UVC, la que fuere mayor. Esta inhabilidad se extenderá a aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores; f) Quienes tengan o hayan tenido durante el último año, una significativa relación profesional o de negocios con la entidad auditada, sus subsidiarias o entidades de su empresas vinculadas, distinta de la auditoría externa; g) Los cónyuges de los administradores y comisarios de la entidad auditada y quienes estén con respecto a los administradores y directores de las instituciones reguladas por esta Ley, así como los emisores de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y, h) Aquellas personas que el Consejo Nacional de Valores determine por normas de carácter general, en atención a los vínculos que tengan con la entidad auditada y que pudieran comprometer su capacidad para expresar opiniones independientes sobre su trabajo de auditoría externa. Ninguna firma auditora podrá realizar sus actividades en una misma compañía regulada por esta Ley, por más de cinco años consecutivos". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y dos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y dos, señores legisladores. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo ciento noventa y tres. Responsabilidad de los auditores. Las sociedades auditoras

externas y el personal a su cargo que efectúe trabajos de auditoría externa para entidades reguladas por esta Ley y que requieran de dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los accionistas o socios de la entidad auditada y a terceros con ocasión de sus actuaciones, informes y dictámenes". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y tres, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa y cuatro. De la información de las firmas auditoras. Las sociedades de auditoría externa y el personal a su cargo que efectúe trabajo de auditoría externa estarán facultados para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad auditora incluso los de sus subsidiarias, debiendo éstas y aquéllas otorgarles todas las facilidades necesarias para el desempeño de su labor. Las sociedades auditoras quedan obligadas a enviar el informe completo de la auditoría realizada, y sus dictámenes al Reglamento del Mercado de Valores". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y cuatro, señores legisladores. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa y cinco. Reserva respecto a la información. Las sociedades auditoras externas y el personal a su cargo que efectúe trabajos de auditoría externa deberán guardar reserva respecto de la información de la sociedad, no difundiéndola a terceros antes de la entrega formal a la entidad auditada, debiendo además sujetarse a lo establecido en el Artículo veintisiete de esta Ley. La obtención de la información por parte de las sociedades de auditoría o su entrega a éstas no se considerará falta al sigilo bancario o bursátil. La revisión

de la documentación y antecedentes de la entidad auditada por parte de las sociedades de auditoría externa deberá ser realizada en las oficinas de la entidad sujeto de auditoría, en cualquier momento, tratando de no afectar su gestión social, y sin que se le pueda limitar o condicionar este derecho". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y cinco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y cinco, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa y seis. De las funciones de las auditoras. En el cumplimiento de sus funciones la auditora externa deberá emitir dictamen sobre los estados financieros de la entidad auditada y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos. Esta función, implica entre otras; a) Examinar si los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad están reflejadas razonablemente en su contabilidad y estados financieros. b) Señalar a los administradores de la sociedad auditada las deficiencias que se detecten respecto a la adopción de prácticas contables, al mantenimiento de un sistema administrativo contable efectivo y a la creación y mantenimiento de un sistema de control interno adecuado. c) Efectuar revisiones para que los estados financieros se preparen de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Compañías o el CNV; d) Poner en conocimiento de las autoridades administrativas competentes las irregularidades o anomalías que a su juicio existieren en la administración o contabilidad de la entidad auditada que afecte o pueda afectar la presentación razonable de la posición financiera o de los resultados de las operaciones; y, e) Poner en conocimiento de los accionistas o socios de la entidad auditada, a través de sus representantes legales, los correspondientes informes o dictámenes". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y seis.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y seis, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo. ciento noventa y siete. De las obligaciones de las auditoras. Las sociedades de auditoría externa y el personal por dicha entidad para realizar la auditoría, tendrá especialmente las siguientes obligaciones: a) Emitir sus informes cumpliendo con las normas de auditoría de general aceptación y con las instituciones o normas que les imparta la Superintendencia de Compañías; b) Utilizar técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen que el examen que se realice de la contabilidad y estados financieros sea confiable, adecuado y proporcione elementos de juicio válidos y suficientes que sustenten el contenido del dictamen; c) Mantener durante un período no inferior a siete años, contado desde la fecha del respectivo dictamen, todos los antecedentes que les sirvieron de base para emitir su opinión; y, d) Toda opinión, certificación o informe, escrito o verbal, debe ser veraz y expresado en forma clara, precisa, objetiva y completa". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y siete, señor Presidente.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y siete, señores legisladores. Sin observaciones. Dígnese dar lectura al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título Vigésimo segundo. De la Responsabilidad, de las Infracciones y de las Sanciones. Artículo ciento noventa y ocho. Responsabilidades. Quienes infrinjan esta Ley, sus reglamentos y sus normas complementarias, las resoluciones que dicte el CNV y, en general, las normas que regulan el mercado de valores, tendrán responsabilidades civiles, administrativas o penales, dentro de los casos y en conformidad con las disposiciones de este título". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y ocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo ciento noventa y ocho, señores legisladores. Sin observaciones. Dé lectura al siguiente artículo, señor, Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo ciento noventa y nueve. Personas responsables. De las responsabilidades civiles y administrativas deberán responder las personas jurídicas y las naturales que fueren culpables de las infracciones correspondientes. Las responsabilidades penales sólo recaerán sobre las personas naturales que, en su propio nombre o a nombre de una persona jurídica, hubieren ejecutado los actos tipificados como infracciones penales. En todo caso, las personas naturales, si constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de la infracción, quedarán exentas de responsabilidad". Hasta ahí el Artículo ciento noventa y nueve, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos. Responsabilidad civil. Las personas naturales y jurídicas que, por infracciones de esta Ley, de sus reglamentos y otras normas complementarias y de los demás disposiciones que regulan el mercado de valores, ocasionen daños a terceros serán solidariamente responsables y deberán indemnizar los perjuicios causados, en conformidad con el derecho común. Esta responsabilidad civil es independiente frente a las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar. Sin perjuicio a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, si los perjuicios hubieren sido ocasionados por resoluciones o actos del Consejo Nacional de Valores o de la Superintendencia de Compañías, estos organismos de ser procedentes tendrán derecho de repetición en contra de los funcionarios o empleados que tuvieren la responsabilidad directa en la realización de tales hechos, caso contrario por los perjuicios irrogados responderá el Superintendente de Compañías o los miembros del CNV". Hasta ahí el Artículo doscientos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, el Artículo doscientos. Sin observaciones. El siguiente artículo. Me permito encargar unos instantes la dirección de la sesión al Diputado Hernán Castro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos uno. Infracciones administrativas. Las transgresiones a esta Ley, a sus reglamentos y otras normas y resoluciones complementarias y a las demás disposiciones que regulan el mercado de valores, incluidos los estatutos de las entidades sometidas a la aplicación de esta Ley, son en general infracciones administrativas que serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías, en conformidad con esta Ley y con las resoluciones que expida el CNV. Hasta ahí el Artículo doscientos uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sin observaciones. El siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos dos. Infracciones administrativas en particular. en particular se considerarán como infracciones administrativas los actos siguientes: a) Efectuar una oferta de valores sin cumplir los requisitos establecidos o sin proporcionar al público una información suficiente que refleje adecuadamente la situación de la empresa oferente; b) Intermediar en la negociación de valores no inscritos en el registro del mercado de valores, salvo, las excepciones expresamente contempladas en la Ley; c) No divulgar en forma veraz, oportuna completa y suficiente la información que se determine en la presente Ley y en sus normas complementarias; d) No guardar la reserva establecida por la Ley sobre la información privilegiada de que se disponga en razón de su cargo, función o relación con un emisor. e) Negociar valores sin cumplir las normas establecidas por la Ley, los reglamentos y demás normas del mercado, y en especial sin someterse al procedimiento de aviso de adquisición, cuando éste es requerido; f) No observar las normas de autoregulación aprobadas por las bolsas de valores o por las asociaciones

gremiales que formen las entidades creadas al amparo de esta Ley; g) No ejecutar las instrucciones recibidas por parte de los contratantes o comitentes para efectuar operaciones en el mercado de valores; h) No someterse las sociedades administradoras de fondos a las normas legales y reglamentarias que regulan la inversión de fondos y el fideicomiso mercantil; i) No cumplir el representante de obligacionistas con los deberes que le imponen la Ley, los reglamentos y las resoluciones de la asamblea de obligacionistas; j) Infringir las normas legales y reglamentarias que rigen para la calificación de riesgos; k) No observar las normas que regulan las actividades de los depósitos centralizados de valores; l) Transgredir las normas legales y reglamentarias relativas a las empresas vinculadas; m) emitir informes de auditoría externa sin ceñirse a las normas legales y reglamentarias y a los principios que regulan estos procesos; n) Publicitar o difundir, por cualquier medio propaganda que pueda inducir al público a errores o confusión sobre los emisores o sobre valores en particular; o) Utilizar prácticas monopólicas u oligopólicas en la fijación de comisiones, honorarios o tarifas; y, p) Efectuar avalúos de bienes raíces y bienes muebles que no se sujeten a la verdad o sean manipulados". Hasta allí el Artículo doscientos dos, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos dos. Sin observaciones, señor Secretario el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos tres. Sanciones administrativas. La Superintendencia de Compañías impondrá las sanciones administrativas de conformidad con las siguientes reglas; Uno. Las infracciones leves, que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones formuladas o incumplimiento de otras obligaciones que no lesionen intereses de partícipes en el mercado o de terceros o lo hiciere levemente, se sancionarán alternativa o simultáneamente con: a) Amonestación escrita; y, b) Multas de cien a doscientos UVC. Dos. Las infracciones graves,



que son aquellas que ponen en serio peligro o lesionan gravemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, se sancionarán alternativa o simultáneamente con: a) Multas de doscientos a dos mil UVC; pero si la infracción estuviere relacionada con la realización de una transacción, a más de la comisión indebidamente percibida, la multa del cien por ciento del valor de la misma; b) Remoción del cargo u función; c) Inhabilitación temporal hasta por tres años para ejercer las facultades que esta Ley establece para ser funcionario en el Consejo Nacional de Valores, o en la Superintendencia de Compañías; o para ser director, administrativo, auditor o funcionario de las entidades que participan en el mercado de valores; y; d) Suspensión temporal hasta por un año de la autorización para participar en el mercado de valores.

Tres. las infracciones muy graves, que son aquellas que ponen en gravísimo peligro o lesionan enormemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, se sancionarán alternativa o simultáneamente con; a) Multas de dos mil a diez mil UVC; pero si la infracción estuviere relacionada con la realización de una transacción, a más de la comisión indebidamente percibida, la multa será del cien por ciento del valor de la misma; b) Remoción del cargo o función; c) Inhabilitación definitiva para ejercer las funciones que esta ley establece; o para ser funcionario en el CNV o en la Superintendencia de Compañías; o para ser director, administrador, auditor o funcionario de las entidades que participan en el mercado de valores; d) Suspensión temporal en el ejercicio del derecho al voto de un accionista o de su capacidad de integrar los organismos de administración y fiscalización de la compañía; o prohibición de enajenar las acciones; y, e) Cancelación de la autorización para participar en el mercado de valores, lo cual implica la disolución automática de la compañía infractora. Estas sanciones se aplicarán a las entidades y a las personas naturales según sea su participación en la infracción correspondiente. Si se tratare de decisiones adoptadas por organismos colegiados, las sanciones se aplicarán a los miembros del mismo que hubieren contribui-

do con su voto a la aprobación de tales decisiones". Hasta ahí el Artículo doscientos tres, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos tres. Sin observaciones, señor Secretario el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos cuatro. Criterio de gravedad. Para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción administrativa se tomará en cuenta la magnitud de perjuicio causado, la mayor o menor repercusión en el mercado, la condición del infractor y demás circunstancias de la infracción". Hasta ahí el Artículo doscientos cuatro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores, el artículo doscientos cuatro. Sin observaciones señor Secretario, pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos cinco. Reincidencia. La reincidencia es una misma infracción administrativa leve dentro de un período anual o en una misma infracción grave dentro de un período de tres años, determinará que sea calificada en la categoría de inmediata superior". Hasta ahí el Artículo doscientos cinco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos cinco. Por favor compañeros legisladores tengan la gentileza de no abandonar la sala, colaboren. Sin observaciones, señor Secretario pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos seis. Recursos de apelación. De las sanciones impuestas por la Superintendencia de Compañías habrá recurso de apelación ante el CNV, el mismo que se podrá interponer dentro del tiempo de siete días contados a partir de la notificación

de la resolución sancionadora". Hasta ahí el Artículo doscientos seis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos seis. Sin observaciones, señor Secretario pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos siete. Competencia del CNV. Si se imputare una infracción al Superintendente de Compañías o a alguno de los miembros del CNV, el asunto será conocido y resuelto por el propio consejo, que deberá sesionar sin la presencia del miembro al que se imputare la infracción. El CNV podrá solicitar la ampliación de los informes y documentos presentados o pedir que se amplie las investigaciones". Hasta ahí el Artículo doscientos siete señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos siete. Sin observaciones, señor Secretario pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos ocho. Presunción de delitos. Si al momento de investigar y aplicar las sanciones administrativas la Superintendencia de Compañías o el CNV encontraren presunciones de haberse cometido uno o más de los delitos contra el mercado de valores, u otros tipificados en el Código Penal o en otras leyes penales podrá de inmediato el hecho en conocimiento del Juez Penal competente y del Ministerio Público". Hasta ahí el doscientos ocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores en consideración el Artículo doscientos ocho. Sin observación señor Secretario el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos nueve. Dolo. Los delitos contra el mercado de valores tipificados en los artículos siguientes son siempre dolosos". Hasta ahí el Artículo doscientos nueve, señor Presiden-

te.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos nueve. Sin observaciones señor Secretario pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos diez. Delitos menos graves. Serán sancionados con pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil unidades de valor constante: Uno. Los que hubieren obtenido una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante información o antecedentes falsos; Dos. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que dieran a sabiendas informaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido; Tres. Los operadores que alteraren la identidad o capacidad legal de las personas que hubieren contratado por su intermedio, o que atentaren contra la autenticidad e integridad de los valores que negocien; Cuatro. Los representantes o funcionarios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que fraudulentamente omitieren o falsearen inscripciones; Cinco. Los que, cumpliendo funciones de auditoría externa, ocultaren fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría; Seis. Los que violaren el sigilo bursátil para beneficiar o perjudicar a terceros; y, siete. Los que, estando obligados a serlo, no impidieren que empresas en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública". Hasta ahí el Artículo doscientos diez señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos diez. Sin observaciones pasamos señor Secretario al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos once. Delitos más graves. Serán sancionados con pena de prisión correccional de dos a cinco años y multas de mil a diez mil UVC: Uno. Los que hubieren procedido fraudulentamente



en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores o al proporcionar la información de la misma; Dos. Los directores o administradores de un emisor que hubieren decidido con su voto dar el carácter de reservado a hechos relevantes que, por perjudicar el interés del mercado, debieron ser conocidos por el público; Tres. Los que utilizaren en su provecho personal la información privilegiada de que disponga en razón de su cargo, función o relación con un emisor; Cuatro. Los que efectuaren operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto fijar fraudulentamente precios o cotizaciones de valores; Cinco. Los que hicieren un uso indebido de valores o dineros entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores; Seis. Los que efectuaren fraudulentamente calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor; Siete. Los que hubieren celebrado fraudulentamente contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros; y, Ocho. Realizar operaciones propias de las instituciones del sistema financiero; Nueve. Los que sin estar legalmente autorizados a intervenciones en el mercado de valores, utilizaren en forma pública las expresiones exclusivas determinadas en esta Ley o realizaren actividades propias del mercado de valores". Hasta ahí el Artículo doscientos once, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos once. Sin observaciones señor secretario pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos doce. Atenuantes. De comprobarse la existencia de dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas de prisión y de multa podrán rebajarse hasta la mitad del mínimo en cada uno de los caos". Hasta ahí el Artículo doscientos doce, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos doce. Sin observaciones señor

Secretario el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos trece. Concurrencia de delitos. Si concurriere alguno de los delitos señalados en esta Ley con los tipificados en el Código Penal o en otras leyes penales, se aplicarán las reglas previstas en el Código Penal para el caso de concurrencia de infracciones pero siempre se aplicará la pena de multa establecida en esta Ley". Hasta ahí el Artículo doscientos trece señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos trece. Sin observaciones señor Secretario el siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos catorce. Presunción de quiebra fraudulenta. Para los efectos en el Código Penal, se presumirá fraudulenta la quiebra de cualquier compañía intermediaria en el mercado de valores que se produzca como consecuencia de las pérdidas sufridas en operaciones ejecutadas por cuenta propia siempre que tales pérdidas le impidan cumplir las que ejecutare por cuenta de sus comitentes". Hasta ahí el dos catorce, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración señores legisladores el Artículo doscientos catorce. Sin observaciones. El siguiente artículo señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos quince. Normas Supletorias. En lo no previsto en este título respecto a las infracciones penales, se estará a lo que disponga el Código Penal". Hasta ahí el Artículo doscientos quince, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos quince. Sin observaciones el siguiente señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos dieciséis.

Trámite. El trámite para el juzgamiento de las infracciones penales previstas en este artículo, en este título será el establecido en el Código de Procedimiento Penal para los delitos perseguibles de oficio. En todo caso la Superintendencia de Compañías podrá participar en el proceso en calidad de denunciante o acusador particular". Hasta ahí el Artículo doscientos dieciséis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores en consideración el Artículo doscientos dieciséis. Sin observaciones señor Secretario, el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos diecisiete. Destino de las multas. Las multas que se impongan por las infracciones que se sanciona en este título serán recaudadas por la Superintendencia de Compañías y formarán un fondo administrado por la propia Superintendencia y destinado a la promoción del mercado de valores y a la capacitación técnica y profesional de los funcionarios, empleados y operadores de las entidades reguladas por esta Ley. El Consejo Nacional de Valores reglamentará la administración de este fondo". Hasta ahí el doscientos diecisiete, señor Presidente.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos diecisiete. Sin observaciones señor Secretario el siguiente artículo, pero antes les invito a los señores legisladores no abandonar la sesión. Van a ser bien tratados. El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título vigésimo tercero. Disposiciones Generales. Artículo doscientos dieciocho. De las expresiones exclusivas. Solamente las personas naturales o jurídicas autorizadas según esta Ley podrán utilizar las expresiones "Casa de valores", "operador de valores", "bolsa de valores", "administradores de fondos y fideicomisos", "calificadora de riesgo". "fondos administrados", "fondos colectivos", "fondos internacionales", "fiducia", "fideicomiso mercantil", "titularización", y las demás específicas

utilizadas en la presente Ley y sus normas complementarias. No podrán usarse expresiones que, por una semejanza fonética o semántica induzca a confusión con las anteriores. La Superintendencia de Compañías calificará la semejanza". Hasta ahí el doscientos dieciocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos dieciocho. Me parece que el señor Legislador Fuertes quiere intervenir. Sin observaciones, pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos diecinueve. De los reglamentos de operación. Las casas de valores, las bolsas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, los depósitos centralizados de valores y las calificadoras de riesgo deben contar con un reglamento de operaciones de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto expide el CNV". Hasta ahí el doscientos diecinueve, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos diecinueve, señores legisladores. Sin observaciones. Pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veinte. De las comisiones. Las comisiones, honorarios o tarifas que cobran las instituciones reguladas por esta Ley a sus clientes o comitentes serán estipuladas libremente por los contratantes, sin que se pueda invocar tarifas o aranceles determinados por asociaciones, entidades gremiales u otras personas. La Superintendencia de Compañías y las bolsas de valores, investigarán y sancionarán prácticas monopólicas u oligopólicas, en la fijación de dichas comisiones, honorarios o tarifas". Hasta ahí el doscientos veinte señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veinte, señores legisladores. Sin observaciones señor Secretario, el siguiente.-----



EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintiuno. Del sigilo bursátil. Prohíbese a los intervinientes del mercado de valores divulgar los nombres de sus comitentes, salvo en el caso de una auditoría, inspección o fiscalización de sus operaciones por parte de las Superintendencias de Compañías o de Bancos o de la respectiva bolsa, o en virtud de una providencia judicial expedida dentro del juicio, o por autorización expresa del comitente. Los miembros del Consejo Nacional de Valores, los funcionarios y empleados de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, de las Superintendencia de Compañías o de Bancos, u otras personas que en ejercicio de sus obligaciones de vigilancia, fiscalización y control tuvieren acceso a información privilegiada, reservada o que no sea de dominio público, no podrán divulgar la misma, ni aprovechar la información para fines personales o a fin de causar variaciones en los precios de los valores o perjuicio a las entidades del sector público o del sector privado". Hasta ahí el doscientos veintiuno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintiuno. Sin observaciones, pasamos al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintidós. De la publicidad. La publicidad, propaganda o difusión que por cualquier medio hagan los emisores, intermediario de valores, bolsa de valores y otras instituciones reguladas por esta Ley, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos, o confusiones al público sobre los valores de oferta pública o sus emisores". Hasta ahí el doscientos veintidós, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintidós. Sin observaciones pasamos al siguiente, señor Secretario-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintitrés. De los valores absolutos. Todos los valores absolutos expresados en esta Ley y sus normas complementarias se ajustarán anual y acumulativamente por el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC por el años inmediato anterior, y tendrán vigencia por un año calendario a partir del uno de enero". Hasta ahí el Artículo doscientos veintitrés, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintitrés, señores legisladores. Sin observaciones, pasamos al siguiente artículo señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veinticuatro. De las inversiones obligatorias de las compañías de seguros. Con excepción de las inversiones obligatorias en valores emitidos por entidades y organismos del sector público, las inversiones que realizan las compañías de seguros en instrumentos inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una de las bolsas de valores del país, deberán ser efectuadas en éstas". Hasta ahí el Artículo doscientos veinticuatro, señor Presidente.-----

ARCHIVO

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veinticuatro. Sin observaciones pasamos al siguiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veinticinco. Del recurso administrativo. De las resoluciones sancionadoras de la Superintendencia de Compañías, bolsa de valores y otras asociaciones de autorregulaciones, así como la negativa de inscribir valores en un mecanismo centralizado de negociación o por falta de pronunciamiento sobre solicitudes presentadas a las asociaciones o mecanismos antes mencionados, podrá recurrirse ante el Consejo Nacional de Valores, en el término de siete días contados desde la fecha de entrega de la respectiva resolución. La resolución del Consejo Nacional de Valores causará ejecutoria en el ámbito administrativo y podrá

ser impugnada ante la Corte Distrital de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley". Hasta ahí el Artículo doscientos veinticinco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veinticinco, señores legisladores. Sin observaciones pasamos al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintiséis. De las normas de prudencia. Las bolsas de valores, las casa de valores, las administradoras de fondos de inversión y fideicomiso, los fondos de inversión, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, las calificadoras de riesgo, así como las sociedades de auditoría externa que participen en el mercado y se encuentren registradas en el Registro del Mercado de Valores, deberán observar los parámetros, índices, relaciones, normas de prudencia y control que determine el CNV". Hasta ahí el Artículo doscientos veintiséis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintiséis, señores legisladores. Sin observaciones. Pasamos al siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintisiete. De las facilidades que deben prestar los entes regulados por esta Ley para el control y fiscalización. Todas la entidades sujetas a la presente Ley, deberán prestar las facilidades necesarias para que la Superintendencia de Compañías, pueda ejercer sus atribuciones de control y supervisión". Hasta ahí el dos veintisiete, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintisiete. Sin observaciones, pasamos al siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintiocho. De

las características de los valores. Los Valores a los que se refiere el Artículo dos de esta Ley, tiene el carácter de títulos valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la Ley de circulación del valor, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el Artículo cuatrocientos veintitrés del Código de Procedimiento Civil. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos. Los valores pueden emitirse nominativos, a la orden o al portador, si son nominativos circularán por cesión cambiaria inscrita en el registro del emisor, si son a la orden por endoso; si son al portador, por la simple entrega". Hasta ahí el doscientos veintiocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintiocho. Sin observaciones pasamos al siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos veintinueve. De los gravámenes, limitaciones y transferencia. La transmisión de los valores representados por anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable; la inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La constitución de gravámenes reales y de limitaciones al dominio igualmente tendrá lugar mediante inscripción en la cuenta correspondiente, y para efectos de la constitución de prenda comercial ordinaria esta inscripción equivale al desplazamiento posesionario del título. Además, si los valores, sea que consten de títulos o de anotaciones en cuenta, se hallan depositados en un depósito centralizado de valores, la transferencia se perfeccionará con la anotación en el registro del depósito en virtud de orden emitida mediante comunicación escrita o electrónica, dada por el portador legitimado de los mismos o por el representante autorizado de la casa de valores que lo representa, de conformidad con las normas de carácter



general que dictará el Consejo Nacional de Valores". Hasta ahí el doscientos veintinueve, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos veintinueve señores legisladores. Sin observaciones pasamos al siguiente artículo señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos treinta. Arbitraje. Cualquier controversia o reclamo que existiere entre los participantes en el mercado de valores, relacionados con los derechos y obligaciones derivados de la presente Ley, podrán ser sometidos a arbitraje de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación y reglamentos aplicables". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta. Sin observaciones, Pasamos al siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo doscientos treinta y uno. Prevalencia y supletoriedad de la ley. Por su carácter especial esta Ley prevalecerá sobre cualquier disposición que se le oponga. En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Código de Comercio, Código Civil, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, y las demás leyes que regulan las actividades de entes y partícipes del mercado de valores". Hasta ahí el doscientos treinta y uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y uno. Sin observaciones, pasamos al siguiente.

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título vigésimo cuarto. Artículo doscientos treinta y dos. Tributación. De acuerdo con el artículo noventa y cuatro de la Ley de Régimen Tributario Interno, los fondos de inversión se considerarán sociedades

para efectos impositivos. Las ganancias o utilidades, sean cuales fueren las fuentes de que provengan, que distribuyan los fondos de inversión a sus respectivos partícipes, estarán exoneradas del pago del impuesto a la renta y del impuesto único a los rendimientos financieros. No formarán parte de la renta global de los fondos de inversión los rendimientos de valores emitidos por el sector público y por el sector privado señalados en los numerales seis y siete del artículo nueve de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni las ganancias de capital provenientes de la compraventa de tales y de acciones, participaciones y derechos de sociedades. Tampoco formarán parte de la renta global los rendimientos financieros gravados con el impuesto único del ocho por ciento, ni las ganancias de capital provenientes de la compraventa de los valores que generen esos rendimientos". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y dos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y dos. Sin observaciones seguimos adelante, señor Secretario, el siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Artículo doscientos treinta y tres. De las exoneraciones del impuesto del registro. Las inscripciones que deban hacerse por los actos contemplados en esta Ley, incluyendo la constitución de garantías, están exentas del impuesto de registro y sus adicionales". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y tres. Sin observaciones, continuamos con el siguiente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Artículo doscientos treinta y cuatro. De las planillas por inscripción el Registro Mercantil y de la Propiedad. Los derechos y todo tipo de gastos o cobros que hagan los registradores mercantiles o de la propiedad, por la

inscripción de los actos que contengan constitución de compañías aumentos de capital y constitución de garantías y transferencias de bienes a patrimonios independientes o autónomos contenidos en esta Ley, sumados todos aquellos, en ningún caso serán superiores al cero coma veinticinco por mil de la cantidad del acto o contrato ni superiores al equivalente de trescientas unidades de valor constante. Cuando los indicados funcionarios se negaren sin causa legal o retardaren el otorgamiento o la inscripción de dichos documentos o pretendieron recaudar valores mayores a los fijados, serán sancionados con la destitución del cargo por la Corte Superior de Justicia respectiva, a pedido del Superintendente de Compañías". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y cuatro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y cuatro, sin observaciones, continuamos con el siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Artículo doscientos treinta y cinco. De los derechos e inscripción de emisores de valores en el Registro del Mercado de Valores. Las emisiones de valores efectuadas por los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, deberán inscribirse en el mencionado registro a cargo de la Superintendencia de Compañías. Los derechos que por tales inscripciones se cobre en el Registro del Mercado de Valores, serán fijados mediante resolución de carácter general por el Consejo Nacional de Valores, de conformidad con las atribuciones constantes en esta Ley". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y cinco, señores legisladores. Sin observaciones, señor Secretario, pasamos al siguientes artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título vigésimo quinto. Artículo doscientos treinta y seis. De las reformas a otras normas legales. Reformasen las siguientes normas legales y

reglamentarias: Uno. En la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, promulgada en Suplemento al Registro Oficial número cuatrocientos treinta y nueve de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se efectuarán las siguientes modificaciones: a) En el tercer inciso del Artículo uno sustitúyase la frase "compañías de titularización" por la de "corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas"; b) En el Artículo uno añádanse los siguientes incisos: "Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas son las únicas autorizadas por esta ley para actuar como fiduciaria en procesos de titularización que efectúen el cumplimiento de sus fines. Estas corporaciones tendrán como fin básico en el cumplimiento de su objeto social relativo al ámbito hipotecario el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar recursos en favor del sector de vivienda e infraestructura relacionada. Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán emprender en proceso de titularización tanto de cartera hipotecaria propia como de cartera hipotecaria de terceros, actuando para ello en ambos casos con la triple calidad de originador, fiduciario y a través de intermediarios de valores autorizados. Al efecto le corresponde a la Superintendencia de Bancos emitir las correspondientes normas que regulen los procesos en referencia. Estos procesos se sujetarán a las normas de la Ley de Mercado de Valores en lo que les fuere aplicable; y los valores producto de los mismos serán objeto de oferta pública". c) En el primer inciso del Artículo doscientos catorce sustitúyase las palabras "...o de una compañía de titularización" por "...o de un fideicomiso, o una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas". Dos. Efectúese en la Ley de Régimen Tributario Interno las siguientes modificaciones: a) Sustitúyase el Artículo noventa y cuatro por el siguiente: "Artículo noventa y cuatro. Para efectos de esta Ley, el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio de empresas, la compañía de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias



o afiliadas, el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de persona jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros"; b) Al final del segundo inciso del artículo innumerado agregado al Artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley número seis, publicada en el suplemento al Registro Oficial número treinta y dos de marzo veintisiete de mil novecientos noventa y siete, agréguese la siguiente frase: "Así mismo, se encuentra exentos de este impuesto único, los rendimientos financieros y las ganancias de capital generadas por los valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores"; c) Sustitúyase el primer inciso del numeral tres del artículo cuarenta y uno de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente: "Las sociedades, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o que suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, con excepción de fideicomisos mercantiles, y las empresas del sector público determinadas en el numeral dos del Artículo nueve de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en sus declaraciones correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal correspondiente de conformidad con las siguientes reglas:..."; d) En el Artículo cuarenta y cinco incorpórese el siguiente inciso: "No procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores"; y, e) En la disposición general agregada por el Artículo veinticinco de la Ley noventa y tres publicada en el suplemento del Registro Oficial setecientos sesenta y cuarto de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco agréguese el siguiente inciso: "Las transferencias de dominio de activos, cualquiera fuere su naturaleza,

realizadas con el propósito de desarrollar procesos de titularización, están exentas de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, así como de impuestos indirectos previstos en las leyes que gravan las transferencias de bienes. Tres. Agrégase al final de los Artículos dieciocho-setenta y uno del Código Civil y noventa y nueve del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso: "Cuando se deba traspasar créditos para efectos de desarrollar proceso de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza del crédito, no se requerirá notificación alguna al deudor de crédito. Por el traspaso de crédito en proceso de titularización se transfiere de pleno derecho, y sin requisito o formalidad adicional, tanto el crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos, en caso de ser necesaria la ejecución de la garantía el traspaso del crédito y de la garantía que lo accede deberá ser previamente inscrito en el registro correspondiente. Cuatro. En la Ley de Régimen Municipal efectúense las siguientes modificaciones: a) En el literal b) del Artículo trescientos cincuenta y uno suprimase las palabras del fideicomiso. b) Después del literal c) del Artículo trescientos cincuenta y uno añádase otro que diga: "d) Las transferencias gratuitas u onerosas que hagan el fiduciario en favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finales del control del fideicomiso mercantil". e) En el Artículo trescientos cincuenta y ocho después del literal j) agréguese uno que diga: "k) La transferencia de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil o con el propósito de desarrollar proceso de titularización así como, las transferencias que hagan restituyendo el dominio al mismo constituyente sea que tal situación se deba a la falla de la condición previa en el contrato, por cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor, o por efectos contractuales que determinen que los bienes vuelvan en las mismas condiciones en las que fueron transferidos". d) En el Artículo trescientos sesenta añádase el siguiente inciso: "Quedan exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución fiscal

provincial o municipal, inclusive los impuestos de timbre, plusvalía y registro, las transferencias de dominio de bien inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil". Hasta ahí el texto integro del artículo doscientos treinta y seis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y seis señores legisladores. Sin observaciones. Señor Secretario pasamos al siguiente artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Título vigésimo sexto. Derogatorias. Artículo doscientos treinta y siete. De las Derogatorias. Derógase las siguientes normas legales: a) El título incorporado a continuación del Artículo cuatrocientos nueve del Código de Comercio por la Ley treinta y uno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número ciento noventa y nueve de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y; b) el literal r) del Artículo cincuenta y uno de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Suplemento del Registro Oficial número cuatrocientos treinta y nueve de doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; c) El Artículo doscientos uno de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,". Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y siete. Sin observaciones, pasamos al siguiente señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Artículo doscientos treinta y ocho. Disposición especial. Se deroga la Ley treinta y uno publicada en el Suplemento al Registro Oficial número ciento noventa y nueve de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, con excepción de los siguientes artículos: a) El Artículo setenta y uno numeral uno y dos reformados por el Artículo dos literal h) y el Artículo ocho respectivamente de la Ley cincuenta

y uno publicada en el Registro Oficial trescientos cuarenta y nueve del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y el numeral seis; b) El Artículo setenta y cuatro numeral uno al veintiuno, el numeral veintidós reformado por el Artículo cuarenta y ocho de la Ley cincuenta y uno publicada en el Registro Oficial número trescientos cuarenta y nueve del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y los numerales veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete; c) El Artículo setenta y seis; d) El Artículo setenta y siete; e) El Artículo setenta y ocho sustituido por el Artículo veintinueve de la Ley sin número Reformatoria de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número mil del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; f) El Artículo ochenta en la parte que reforma el Artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código de Comercio; y, g) El Artículo ochenta y uno. Hasta ahí el Artículo doscientos treinta y ocho.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Artículo doscientos treinta y ocho señores legisladores. Sin observaciones, señor Secretario pasamos a las disposiciones transitorias.

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Título vigésimo séptima. Disposiciones Transitorias. Primera. El Consejo Nacional de Valores en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir desde la expedición de reglamento general a la presente ley por parte del ejecutivo, emitirá los reglamentos y demás normas secundarias para que se adecúen a esta Ley. Mientras tanto, se observarán las normas secundarias vigentes en lo que fuere aplicable". Hasta ahí la Primera Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la Primera Disposición Transitoria señores legisladores. Sin observaciones, pasamos a la siguiente señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí, señor Presidente. "Segunda. Los



miembros del comité de calificación de las compañías calificadoras de riesgos deben ser personas que no estén incluidas en las inhabilidades del Artículo ciento ochenta y cinco de esta Ley, para lo cual tiene el plazo de seis meses para adecuarse a ésta disposición". Hasta ahí la Segunda Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la Segunda Disposición Transitoria. Sin observaciones pasamos a la siguiente señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Tercera. Las calificadoras de riesgo, las casas de valores, el depósito centralizado de valores, las administradoras de fondos, corporaciones civiles, bolsas de valores, y demás entes que participen en el mercado de valores, deberán regularizar en el plazo de un año con cronograma de ajuste trimestral, su situación patrimonial de acuerdo a los requerimientos mínimos de capital y patrimonio establecidos en esta Ley". Hasta ahí la Tercera Disposición Transitoria señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, la Tercera Disposición Transitoria. Sin observaciones, pasamos a la siguiente señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Cuarta. En un plazo no mayor a noventa días contratados a partir de la fecha de expedición de esta Ley, los emisores del sector financiero deberán obtener la calificación de las obligaciones, convertibles en acciones y papel comercial que se encuentren en circulación deberán obtener para sí o sus valores según corresponda de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Esta calificación deberá ser difundida al público". Hasta ahí la Cuarta Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la Cuarta Disposición Transitoria. Sin observaciones pasamos a la siguiente señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Si, señor Presidente. Quinta. Los ingresos obtenidos por auditoría externa que provengan de un mismo cliente o empresas vinculadas al que pertenezca éste, no podrán exceder al veinte por ciento de los ingresos anuales de la firma auditora, desde el segundo año de inscrita en el registro del Mercado de Valores. De igual manera los ingresos obtenidos por calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente no podrán exceder al veinte por ciento de los ingresos anuales de la sociedad calificadora. Esta disposición entrará en vigencia luego de que haya transcurrido un año de la vigencia de la presente Ley". Hasta ahí la Quinta Disposición Transitoria, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración, la Quinta Disposición Transitoria señores legisladores. Sin observaciones, pasamos a la siguiente señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Sexta. Las instituciones del sistema financiero que se encuentren realizando negocios fiduciarios a la fecha de expedición de esta Ley, tendrán un año calendario para traspasar dichos negocios a una administradora de fondos y fideicomisos, mientras tanto seguirán observando las disposiciones que haya expedido la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria". Hasta ahí la Sexta Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración la Sexta Disposición Transitoria. Sin observaciones, pasamos señor Secretario a la Disposición Final.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Si, señor Presidente. "Título vigésimo octavo. Disposición Final. Esta Ley entrará en vigencia en todo el territorio nacional a partir de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la Disposición Final.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, la Disposición Final señores legisladores. Sin observaciones, señor Secretario pasamos a los Considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sí señor Presidente. El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: Que mediante Ley treinta y uno, el Plenario de las Comisiones Legislativas expidió la Ley de Mercado de Valores, que fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial número ciento noventa y nueve, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres; Que la experiencia adquirida en su aplicación y el desarrollo del mercado de valores hacen necesario profundizar, actualizar y sustituir sus normas para facilitar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue expedida; y, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la nueva Ley de Mercado de Valores". Hasta ahí los Considerandos señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señores legisladores en consideración, los Considerandos. Diputado Fuertes.-----

EL H. FUERTES ROMERO. Gracias señor Presidente, ésta, como suele decir usted, creo que es una noche histórica. A pesar de que inicialmente la propuesta que en realidad no es la Comisión de lo Económico, que proviene del Ejecutivo pero que nosotros la dimensionamos dentro de la extensión de importancia que tiene, eventualmente amerito mucha preocupación de los legisladores, sobre todo por lo voluminoso del proyecto, ha sido finalmente aprobado en primer debate, y creo que eso sustancialmente obedece a la agilidad con la que usted la ha sustanciado en el transcurso de esta sesión. Yo quisiera que quede constancia que el hecho que no se han formulado observaciones a lo largo de este primer debate, no obedece exclusivamente a que lo voluminoso puede haber provocado alguna desidia, si no sustancialmente a que un trabajo interinstitucional, ha posibilitado que se vaya superando las observaciones, que algunos sectores tenían sobre la materia. De tal manera colegas diputados, que tengan la certeza, que lo que se ha efectuado más allá de que no tenga mucha resonancia sobre todo en los medios de comunicación, si tiene un enorme impacto dentro de lo que, en el ámbito económico

requiere el país, en su proyección hacia el crecimiento y hacia al desarrollo. Por ello quiero agradecer la predisposición de los señores legisladores, particularmente en la sesión de esta noche y sobre todo reitero valorar si no sustancialmente a que un trabajo interinstitucional, ha posibilitado que se vaya superando las observaciones, que algunos sectores tenían sobre la materia. De tal manera colegas diputados, que tengan la certeza, que lo que se ha efectuado más allá de que no tenga mucha resonancia sobre todo en los medios de comunicación, si tiene un enorme impacto dentro de lo que, en el ámbito económico requiere el país, en su proyección hacia el crecimiento y hacia al desarrollo. Por ello quiero agradecer la predisposición de los señores legisladores, particularmente en la sesión de esta noche y sobre todo reitero valorar esa demostración, ese testimonio histórico que usted ha dado ésta noche, con tanta agilidad responder a este desafío que ha significado aprobar finalmente en primer debate esta propuesta legislativa. Creo que los aplausos del primer poder del Estado, que son los medios de comunicación se los tiene bien merecidos y eso sintetiza también el sentimiento de los que estamos presentes. Gracias señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Muchas gracias, esas palabras de estímulo señor Diputado Fuertes, me hará crecer más en mis actuaciones. Señor Diputado Samuel Bellettini.-----

EL H. BELLETTINI ZEDEÑO. Señor Presidente, honorables legisladores, esta ley voluminosa por cierto, alrededor de doscientos cuarenta artículos, es una ley técnica, que tiene como finalidad la protección de los intereses de los inversionistas, incrementar los niveles de seguridad sistemática, la democratización del capital mediante la apertura de la estructura accionaria de las empresas, promoción y desarrollo ordenado de un mercado informado, organizado, integrado, eficaz y transparente. Porque señor Presidente, eso es lo que necesita el Ecuador, sistema de trabajo, sistemas de desarrollo, y sistemas de producción



y este proyecto de Ley de Mercado de Valores, es como seguridad una herramienta que va a servir al pueblo ecuatoriano, para salir de la problemática en que se encuentra. Yo aparte de felicitar a la Comisión de lo Económico, también quiero felicitar al Congreso Nacional, por haber tramitado en primer debate esta importante ley, y estoy seguro que el informe para segundo y definitivo debate, oportunamente lo tendremos por parte de la Comisión, en donde todo el Congreso, aportará para que el país cuente con una Ley tan necesaria como la que hemos aprobado. Gracias señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Si señor diputado, yo quiero reconocer públicamente la capacidad de los señores legisladores, el altruismo y capacidad de los señores legisladores integrantes de la Comisión, y esa gran manera de actuar de solidarizarse con nuestras actuaciones de parte de Marco Landázuri, no creo que nos equivoquemos al nombrarlo Vicepresidente del Congreso Nacional. Señores legisladores de esta manera termina el primer debate del Proyecto de Ley de Mercado de Valores. Convoco para sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas, mañana a las diecisiete horas. Muchas gracias, buenas noches.-----

ARCHIVO  
- VI -

El señor Presidente, clausura la sesión a las veintiún horas treinta minutos.-----

Doctor Marco Landázuri Romo  
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO.

Doctor Fabrizzio Brito Morán  
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

Doctor Jaime Dávila De la Rosa  
PROSECRETARIO DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL.

RBGP/MAT.

